

RV: 11001334306120220022900 / Contestación DDA FGN / EK-2392588

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 10:49

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: CARLOS.RAMOSG@FISCALIA.GOV.CO <CARLOS.RAMOSG@FISCALIA.GOV.CO>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Carlos Alberto Ramos Garzon <carlos.ramosg@fiscalia.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 13:57

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: MARIO ENRIQUE RINCON CONTRERAS <merc.mario23@gmail.com>; Direccion Ejecutiva - Bogotá - Bogotá D.C. <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>

Asunto: 11001334306120220022900 / Contestación DDA FGN / EK-2392588

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez 61 Administrativo Oral de Bogotá D.C.

E. S. D.

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	11001334306120220022900
DEMANDANTE	DUVAN CAMILO SALCEDO PARRA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Respetada doctora:

CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 80.901.561 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional de abogado No. 240.978 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi

condición de apoderado especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con forme al poder adjunto, por medio del presente y de manera oportuna, procedo a **CONTESTAR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa y a través de apoderado instauran **DUVAN CAMILO SALCEDO PARRA** y otros.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN

Profesional Especializado I

Dirección de Asuntos Jurídicos

Diagonal 22B No. 52-01, Bloque C, piso 3

5702000 - 4149000 Ext. 11639

Celular: 3105751914

carlos.ramosg@fiscalia.gov.co



NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Doctora
EDITH ALARCÓN BERNAL
Juez 61 Administrativo Oral de Bogotá D.C.
E. S. D.

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	11001334306120220022900
DEMANDANTE	DUVAN CAMILO SALCEDO PARRA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Respetada doctora:

CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 80.901.561 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional de abogado No. 240.978 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con forme al poder adjunto, por medio del presente y de manera oportuna, procedo a **CONTESTAR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa y a través de apoderado instauran **DUVAN CAMILO SALCEDO PARRA** y otros.

1) OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La presente se contesta dentro de los términos establecidos en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 48¹ de la Ley 2080 de 2021; efectuándose la notificación electrónica a mí representada el 31/01/2023.

En este orden, se tiene que el término de traslado de 30 días una vez fenecidos los dos (2) días de presunción de la notificación, inició el 03/02/2023 disponiendo del término ibidem hasta el 16/03/2023.

En consecuencia, se radica la presente dentro de la debida oportunidad procesal.

2) A LOS HECHOS SUBSANADOS DE LA DEMANDA

RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR EL EXTREMO ACTIVO, SITUACIÓN FÁCTICA Y FIJACIÓN DEL LITIGIO:

HECHOS QUE LE CONSTAN A MI REPRESENTADA:

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Le constan a mi representada lo relatado en los hechos: 1 a 10, 12, 13, 14, 16, 19, 28 y 29 referentes a las actuaciones y situaciones de fácticas que motivaron el inicio de la investigación penal por el delito de homicidio agravado se tienen, de acuerdo con la sentencia de 20/03/2019 son ciertos al igual, que el reintegro del accionante a la Policía y agotamiento del requisito procedimental.

Exalto, que en la audiencia preliminar adelantada el 26/09/2017 ante el Juzgado 37 PM con funciones de control de garantías, nunca se cuestionó por parte del Juez de Control de Garantías, por el representante del Ministerio Público ni mucho menos por la defensa del hoy demandante que la argumentación dada por el Fiscal para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento no haya cumplido con los requisitos legales, o que haya sido arbitraria, caprichosa o irracional; **pues los cuestionamientos a esa imposición de medida de aseguramiento solo viene a hacerse ahora en sede administrativa** más nunca ante esa autoridad judicial a efectos de que evidenciara tan “evidente” error que señalan ahora en su escrito de demanda a efectos de procurar la real defensa penal de su prohijado y obtener un respeto y garantía efectiva de una medida impuesta por un Juez de control de garantías catalogada solo ahora y en este escenario como injusta.

HECHOS QUE NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA Y DEBEN SER OBJETO DE FIJACIÓN DE LITIGIO Y PRUEBA:

No le constan a mi representada los relatos efectuados en los hechos 11, 15, 17, 18, 20, 21 a 27, referentes a actuaciones acaecidas dentro del proceso penal y la absolución, que en este caso, se dio por prevalencia de la duda probatoria por las retractaciones y contradicciones de varios testigos lo que, no lograba desvirtuar la presunción de inocencia; calificaciones de injusticia de la medida de aseguramiento; conformación del núcleo familiar y perjuicios de índole material e inmaterial; y retiro de la entidad por orden expresa de la Fiscalía general de la nación, son situaciones que no me constan y que deben ser objeto de litigio.

Sin embargo y no obstante lo anterior, manifiesto a su señoría que:

1. No le constan a mi representada y debe ser objeto de fijación de litigio y prueba, la conformación del núcleo familiar.
2. Tampoco le constan a mi representada los perjuicios de índole material e inmaterial amén de que los mismos están por fuera de toda realidad y superan los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 660012331000200100731 01 (26.251), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y, **Sentencia de Unificación** del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. **MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**, sentencia de 29 de noviembre de 2021, radicado 18001-23-31-001-2006-00178-01 (46681).
3. Tampoco le constan a mi representa las manifestaciones y señalamientos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, privación injusta de la libertad, amén que la absolución no se da por plena inocencia sino por prevalencia de la duda probatoria la cual, no lograba desvirtuar la presunción de inocencia.
4. Finalmente, toda referencia en los hechos alusiva a errores de interpretación o suposiciones de un deber ser de funcionamiento por mi representada, tampoco me constan y deben ser probadas con base en el art. 167 del C.G.P., por la parte que lo alega sumado, que el hecho de que se obtenga una sentencia absolutoria por duda, dicha situación con base en sendos pronunciamientos del Consejo de Estado no resulta sufriente para declarar patrimonial y administrativamente responsable a la Nación.

3) LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Manifiesto mi oposición a todas las pretensiones de la demanda, y de una vez solicito a su señoría, que sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar, comoquiera que de la lectura de la demanda y de sus anexos, se evidencia que la parte demandante pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de **DUVAN CAMILO SALCEDO PARRA**, sin fundamentos que permitan estructurar responsabilidad patrimonial ni administrativa de mi representada, con base en los argumentos que expongo como EXCEPCIONES PREVIAS, DE MÉRITO y FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Adicionalmente, téngase en cuenta que en relación con los perjuicios solicitados, no hay lugar a su declaración, pues siendo una obligación del Estado, procurar la convivencia y coexistencia pacífica de sus asociados, una de las herramientas que tiene el Estado para asegurar esa coexistencia, es la posibilidad de investigar, conductas, asegurar a sus presuntos responsables, en el caso de que la que se investiga en ese momento, sea considerada como delito, hasta tanto o exista certeza de su comisión; por lo cual **al ser la detención preventiva una eventual carga a soportar, no hay lugar a reconocimiento de perjuicio alguno.**

En lo que concierne a la solicitud de condena por perjuicios materiales e inmateriales, debe indicarse que los mismos están por fuera de toda realidad, y de manera desproporcionada e injustificada desbordan los parámetros señalados por la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, especialmente los fijados a partir de la Sentencia de Unificación del 28 de Agosto de 2013 Exp. 660012331000200100731 01 (26.251), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y, **Sentencia de Unificación** del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. **MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**, sentencia de 29 de noviembre de 2021, radicado 18001-23-31-001-2006-00178-01 (46681); cuando para el efecto, no se otorga en la demanda una explicación que dé cuenta de la generación de esos perjuicios, ni siquiera para el directo afectado.

Considerando que, tratándose de asuntos de indemnizaciones integrales, los principios generales del derecho daños prescriben que el propio daño o perjuicio derivado de este, sea fuente de enriquecimiento, por lo que, debe indemnizarse únicamente el daño y nada más que el daño.

4) ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a las pretensiones de la presente demanda, respecto de mi representada la Fiscalía General de la Nación, por las siguientes razones:

A. **EXCEPCIONES DE MERITO Y ARGUMENTOS DE DEFENSA PARA DECIDIRSE EN SENTENCIA**

Es menester resaltar a este Despacho, que, si bien el proceso administrativo de reparación no es una tercera instancia del proceso penal, lo allí sucedido, así como tiene injerencia y relevancia para el estudio de las responsabilidades estatales, también lo tiene para el estudio del comportamiento del demandante en el proceso penal, y así determinar o visualizar, **si su conducta tuvo o no injerencia en la consumación del hecho dañoso sobre el cual se pide reparación así como en los perjuicios solicitados. Es decir, si su actuar configura o no un eximente de responsabilidad liberador de responsabilidad a la Nación.**

En este orden encuentra el suscrito apoderado que en la presente Litis, se presenta lo siguiente:

I. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Según lo prescribe el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de sus agentes, bien sea bajo los criterios de falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y su imputación, desde el ámbito fáctico y jurídico.

Referente al daño antijurídico, como presupuesto para declarar Responsabilidad del Estado, derivado de la privación injusta de la libertad, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal-, en vigencia de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia).

En este sentido, de manera general, ha señalado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que se aplica el régimen objetivo de responsabilidad, y se impone su declaración, en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor cuando, en el proceso que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad, se determine que i) el hecho no existió, ii) el Sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

Adicionalmente, la Jurisprudencia de la H. Corporación ha ampliado dicha posibilidad, esto es, que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva, en aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño, aunque el mismo se derive de la aplicación del principio universal ***in dubio pro reo***, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa, correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios.

No obstante, lo anterior, debe exaltarse al señor Juez, **que el proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para Juzgar, no necesariamente para condenar y que este, también cumple su finalidad constitucional cuando absuelve o le precluye la investigación al sindicado; sumado, a que por el hecho de que mi representada no logre desvirtuar la presunción de inocencia, no logré probar su teoría del caso o simplemente agotado el debate probatorio solicite la absolución del imputado; no implica de manera automática que haya fallado en su deber misional de investigar las conductas denunciadas como punibles por no obtener una sentencia condenatoria.**

De conformidad con lo anterior es posible concluir en el caso sub examine, que la vinculación a la investigación y su posterior acusación se dio en el marco de lo previsto en art. 250 y 29 de la Constitución Política que señala, las funciones de la Fiscalía General de la Nación dentro de las cuales está:

“La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de

garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo. (...)

Por lo anterior, mi representada está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal, la investigación de los hechos que revistan las características de un delito y lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, **siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de este.**

De conformidad con el artículo 114 de la Ley 906 de 2004 las labores que ejerce la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso penal acusatorio están esencialmente concentradas al desarrollo de la labor investigativa del Estado la cual, se sirve de los organismos de policía judicial y se concreta en: (i) recolectar el material probatorio, la evidencia física y la información legalmente obtenida con el fin de sustentar sus acusaciones ante el Juez de Control de Garantías o de Conocimiento; (ii) formular la imputación penal; (iii) obtener las medidas precautelativas que resulten necesarias; (iv) formular acusación penal y (v) solicitar un fallo de culpabilidad en la mayoría de los casos.

Esta competencia legal y constitucionalmente atribuida a la Fiscalía General de la Nación constituye la expresión de la función jurisdiccional del Estado y fue precisamente en ejercicio de esta atribución que la Fiscalía General de la Nación a través de la fiscalía de conocimiento, adelantó la correspondiente investigación por el punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, FRAUDE PROCESAL, FALSEDADE IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, PECULADO EN FAVOR DE TERCEROS Y PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO.**

Teniendo en cuenta que la pretensión va dirigida a que se declare el error judicial que se concretó en la privación injusta de la libertad y la correspondiente limitación de la libertad del hoy demandante, encuentra el suscrito apoderado que **los requisitos para la configuración del error judicial y de la privación injusta de la libertad no se encuentran configurados.** Es preciso señalar que la Ley 270 de 1996 dispone:

ERROR JUDICIAL:

"ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley."

El error jurisdiccional tiene dos presupuestos que están previstos en el artículo 67 de la Ley 270/96

"ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme."

De acuerdo a los anteriores presupuestos es preciso manifestar que el presente caso no se encuadra en los presupuestos del error judicial, teniendo en cuenta que **NO SE PRUEBA CON LA DOCUMENTAL ARRIMADA CON LA DEMANDA ¿Cuál fue el supuesto error de la providencia que impone la medida de aseguramiento?, pues las mismas no revisten una contrariedad expresa a la Ley.**

Téngase en cuenta, que para imponerse una medida de aseguramiento no se requiere una certeza absoluta de responsabilidad, **sino una inferencia razonable**, la cual se fundamentó en la audiencia preliminar concentrada del 26/09/2017 ante el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá en la cual:

- a) **En punto de la imposición de Medida de Aseguramiento:** Se tiene que efectivamente el delegado de la Fiscalía solicitó la imposición de la medida de aseguramiento conforme al artículo 306, 307 y 313 del C.P.P., considerando que la pena mínima era superior a 4 años y que en ese momento se cumplía con el requisito objetivo del artículo 313 núm. 2 del C.P.P.². Del mismo modo fundamento la solicitud en la afectación de la multiplicidad de bienes jurídicamente tutelados.
- b) Frente a esta solicitud de imposición de medida de aseguramiento el Juez Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, **verificó que la petición cumple con los requisitos del artículo 306 del C. de P.P. Se tiene en cuenta para la imposición de la medida lo establecido en los artículos 27³, 295⁴ y 296⁵ del C.P.P. así como lo establecido en el artículo 250⁶ de la CN.**

² **ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.** <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.

En el supuesto contemplado por el inciso anterior, se entenderá que la libertad del capturado representa peligro futuro para la sociedad en los términos de los artículos 308 y 310 de este código.

³ **ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL.** En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.

⁴ **ARTÍCULO 295. AFIRMACIÓN DE LA LIBERTAD.** Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.

⁵ **ARTÍCULO 296. FINALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD.** La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena.

⁶ **ARTÍCULO 250.** <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los

Los medios de conocimiento puestos a disposición de la audiencia INFERÍAN DE MANERA RAZONABLE QUE EL DEMANDANTE, PODÍA SER AUTOR DE LA CONDUCTA QUE SE IMPUTO.

Téngase en cuenta que esos elementos materiales probatorios puestos de presente se centraron en:

- Fallecimiento del ciudadano JHONATAN DIAZ VARGAS el 11/09/2017.
- Dictamen médico legal e inspección técnica a cadáver practicado al occiso DIAZ VARGAS el cual, determinó como causa de muerte un trauma craneo encefálico contundente y que la manera de la muerte fue violenta por homicidio.

Véase folio 28 PDF 005Anexos:

En uno de los acápites del formato de Inspección Técnica a Cadáver se consignaron las lesiones y heridas vistas en el cuerpo objeto de la diligencia. Según el testigo **Rosas Flórez** se sirvió informar en juicio, en el curso de la inspección se observaron: "

".. escoriación en número de dos en región frontal derecha, escoriación en región cigomática derecha, escoriación en región frontal izquierda, escoriación en región ciliar izquierda, hematoma lineal en tercio medio antebrazo derecho, hematoma en rodilla derecha, escoriación en tercio proximal brazo izquierdo cara lateral externa, escoriación en codo izquierdo, escoriación en tercio distal cara anterior antebrazo izquierdo, hematoma línea en tercio distal cara anterior antebrazo izquierdo, escoriación en número de tres en metacarpo izquierdo, escoriación en número de dos flanco izquierdo, hematoma en región hioidea, escoriación en falange distal dedo número seis, escoriación en región escapular derecha".

- El hecho que del occiso estuvo detenido en el CAI Guacamayas en la mañana del 10/09/2017 y su traslado hacia la Secretaría de Movilidad de la Carrera 38 con calle 12 de Bogotá.
- Declaraciones de: RENE ARMANDO DIAZ SANABRÍA (primo) quien dijo haber presenciado los hechos viendo al hoy accionante y a HANSEL GÓMEZ RODRIGUEZ agredir físicamente a su familiar. También se tuvo la declaración de PAUL ANDRES DIAZ VARGAS, quien refirió haber visto a su hermano ser golpeado en toda la extensión de su cuerpo por lo bolillos de los uniformados, contando al menos veinte golpes.
- Pena superior a 4 años.

c) DICHA MEDIDA NO FUE OBJETO DE RECURSOS.

Ya adelantada la fase ultima de instrucción, acusado el accionante y dándose apertura a la etapa de juicio, tenemos, que se prefiere una sentencia absolutoria por la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia y prevalencia de la duda probatoria dadas las serias contradicciones en los relatos de los testigos que inicialmente y bajo juramento, refirieron haber visto al accionante golpear a su familiar para luego, tras el contra interrogatorio, cambiar la respuesta en su relato.

Por lo que, tratándose según las pretensiones de un defectuoso funcionamiento por una aparente privación injusta, no puede dejarse de lado que el reproche o cuestionamiento sobre la injusticia de la medida adoptada legalmente por un Juez de Control de Garantías solo viene a hacerse ahora en sede administrativa y no en el

hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

escenario penal y procesal pertinente, **en el que, no se interpuso recurso contra esta.** Por lo que, en la presente causa y en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, **se ruega al señor Juez evalué la concurrencia de culpas (Art. 2357 C.C.) con el proceder de la demandante y su apoderado en tanto, EL REPROCHE DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO SOLO VINO A EFECTUARSE AHORA EN SEDE ADMINISTRATIVA Y NO DENTRO DEL PROCESO PENAL UNA VEZ ESTA FUE IMPUESTA.**

Sin embargo, lo anterior, evidencia y prueba que efectivamente la Fiscalía cumplió con las exigencias legales y constitucionales para solicitar la medida de aseguramiento, **sin que los elementos materiales probatorios presentados en esa audiencia deban mantenerse incólumes durante todo el proceso penal, pues precisamente, la certeza de responsabilidad para condenar, absolver o precluir el proceso solo se exige para la sentencia más no para solicitar la medida de aseguramiento.**

Enfatizo que la anterior circunstancia no torna per se en ilegales, arbitrarias o injustas las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación en fase instructiva la cual, no puede ser catalogada como injusta por el simple hecho de que se obtenga un fallo absolutorio, ni puede volver en una obligación de resultado el proceder de mi representada por el hecho de no lograr desvirtuar la presunción de inocencia y obtener un fallo condenatorio.

Finalmente, exalto que los EMP y EF puesta de presente al Juez de control de garantías, inferían razonable y proporcionalmente su cercanía o conocimiento de dicha organización, los cuales, **constituían indicios de OPORTUNIDAD⁷ y PRESENCIA** los cuales, ameritaban la vinculación razonable del demandante en el proceso dado el señalamiento contundente que hacia este se hizo.

Por otro lado, de acuerdo con la sentencia de Casación Penal, N° 32.685 de 2011, con ponencia del Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, al referirse a los extremos de la figura de la *congruencia* y el evento en que esta se desestabiliza cuando se condena. Si bien el monopolio de la acción penal por mandato constitucional le corresponde al Estado por conducto de la Fiscalía General de la Nación, a través de sus funciones de investigación y acusación –Arts. 249 y ss. C.N-, subrayo y resalto “**...ello no implica que en la etapa de juzgamiento cuando el funcionario Delegado del ente instructor asume la calidad de sujeto procesal deba mantener inmodificable su inicial posición de acusador, si en su opinión finalmente colige que el procesado no cometió la conducta punible que se le atribuye, o que el hecho que se le imputa no es constitutivo de delito, es decir, si estima que el presupuesto de certeza que la ley exige para proferir un fallo de condena no se halla satisfecho.**”

En igual sentido, señaló que “**...la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 28.961 del 29 de julio de 2008, con ponencia del Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, expuso que, si la pretensión del Fiscal emanada en la formulación de acusación decae luego de practicadas las pruebas en juicio oral, no le queda más al juzgador que emitir un fallo de carácter absolutorio al presentarse una carencia jurídica de objeto.** (Subrayo y resalto)

POR LO TANTO, EN EL PRESENTE CASO, LA ABSOLUCIÓN SE FUNDAMENTÓ EN FALTA DEL PRESUPUESTO DE CERTEZA Y APLICACIÓN DEL IN DUBIO PRO REO QUE LA LEY EXIGE PARA PROFERIR UN FALLO DE CONDENA, REITERO, LA ANTERIOR CIRCUNSTANCIA, NO TORNA DE MANERA AUTOMÁTICA EN ILEGALES LAS ACTUACIONES DE MI REPRESENTADA, TAMPOCO APUNTA QUE LAS MISMAS FUERON ARBITRARIAS, CAPRICHOAS O INJUSTAS.

Por el contrario, si las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación se ajustaron al marco de la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los ellos, resultan infundadas las críticas de las actuaciones de mi representada, contenidas en la presente demanda, pues, es claro, que el *daño antijurídico* reclamado, entendido

⁷ Condición o calidad de la persona, la cual le facilita cometer el delito, callar información, mentir o encubrir.

como aquel que el administrado no está en el deber de soportar, bajo el título de imputación *privación injusta de la libertad*, es inexistente, pues debe analizarse a la luz de los criterios contenidos de la **Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996**, donde se prescribe que:

(...)

"...el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho sino abiertamente arbitraria.

Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de la libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión del patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados."

"... una falta por parte del administrador de justicia que conlleve responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art.228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto, hacia la autonomía funcional del juez".

_(Subrayo y resalto)

En dicho sentido, **no puede pasarse por alto que la razonabilidad y proporcionalidad de la medida de aseguramiento no se mide – de acuerdo con la posición actual del Consejo de Estado-, en el hecho de que se obtenga una sentencia absolutoria o se precluya la investigación.** Por lo que, para abarcar la antijuricidad del daño de la medida restrictiva se no se estudia el resultado de la investigación sino los elementos considerados al momento de su imposición.

Sobre este punto, exáltese las consideraciones de las sentencias:

- I. **CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. C.P.: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, N.I. 46947 DE 06/08/2020 (SENTENCIA DE REEMPLAZO MARTHA LUCÍA RÍOS CORTÉS vs FGN⁸):**

"(...) Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

⁸ Caso este que motivó la sentencia de Unificación del 15/08/2018, C.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

*Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación⁹, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que **“existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”**¹⁰. (Negrilla fuera del texto)*

(...)

No obstante, si bien ambos códigos consagran distintos requisitos para la imposición de la medida de aseguramiento, puesto que la Ley 600 de 2000 exigía, en su artículo 356, la existencia de al menos 2 indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente recaudadas dentro del proceso para la imposición de la medida de detención preventiva, mientras que la Ley 906 de 2004 establece, en su artículo 308, que se “decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga”, lo cierto es que, al analizar el material probatorio que obra en el expediente, se puede deducir que la Fiscalía no solo contaba con los elementos probatorios o indicios mínimos exigidos en el mencionado artículo 356 de la Ley 600 de 2000¹¹, los cuales permitían inferir razonadamente la probable participación de la señora Martha Lucía Cortés en la comisión de los delitos investigados, sino que también se cumplían los supuestos establecidos en los artículos 355¹² y 357¹³ del mismo Código de Procedimiento Penal,

⁹ “El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil” (Hinestrosa, Fernando: “Responsabilidad extracontractual: antijuridicidad y culpa”, citado por HENAO, Juan Carlos: “El daño”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 36).

¹⁰ HENAO, Juan Carlos: Op. Cit., p. 38.

¹¹ Artículo 356: “Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.

“Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.”

“No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad” (resalta la Sala).

¹² Artículo 355 “La imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria”.

¹³ Artículo 357. “Procedencia La medida de aseguramiento procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el delito tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro (4) años ...”.

en tanto que se cumplieran los fines de la referida medida de aseguramiento y los delitos imputados a la demandante –trata de personas y concierto para delinquir- tenían prevista una pena superior a los 4 años.

Al respecto, se precisa que los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas recaudadas en las etapas de indagación e investigación sirven de soporte para imponer medidas de aseguramiento y pueden ser, entre otros, "... armas, instrumentos, objetos, dineros, bienes, huellas, etc. (artículo 275), así como entrevistas, declaraciones de eventuales testigos o interrogatorios a indiciados o informes de investigadores de campo o de laboratorio"¹⁴

II. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P.: MARÍA ADRIANA MARÍN, N.I. 57107, DE 19/06/2020 (Dte: HÉCTOR DANILO POVEDA ALVARADO vs FGN):

"(...) En ese sentido, la Corte Constitucional, al realizar el estudio del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sostuvo que no resultaba viable la reparación automática de perjuicios a favor de personas involucradas en procesos penales en los que se afectaron sus derechos a la libertad. (...)

Asimismo, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072 de 201813, señaló que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez será el que, en cada caso, deberá realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

(...)

Así las cosas, en todos los casos es necesario analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, luego, no basta probar la restricción de la libertad y posterior ausencia de condena.

En ese orden de ideas la imputación hecha por los demandantes a la Fiscalía General de la Nación será estudiada bajo un régimen de responsabilidad subjetivo, por lo que el carácter injusto de la privación de la libertad será analizado a la luz de los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida restrictiva de su libertad, de ahí que se torne imperiosa la ponderación de las circunstancias que rodearon su imposición, a efectos de establecer si existía o no mérito para proferir decisiones en tal sentido.

(...)

Ahora, la decisión del ente acusador de imponerle medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, como presunto partícipe del delito de tráfico de estupefacientes tuvo como sustento indicios graves de la responsabilidad del señor Poveda Alvarado, los cuales se construyeron a partir de los informes de policía judicial, su ratificación, la sustancia incautada, y el dictamen técnico de los peritos, quienes concluyeron que la sustancia correspondía a 5.290 gramos de cocaína.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 17 de noviembre de 2010, proceso 32173.

Es decir, en el sub iudice se cumplieron los presupuestos de procedencia de la detención preventiva, por cuanto: (i) el delito descrito en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000 tenía prevista una pena de prisión cuyo mínimo oscilaba entre 128 y 360 meses de prisión, y (ii) en contra del procesado existían dos graves indicios.”

Con base en lo anterior, en el caso de estudio, **NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADO QUE HUBO NULIDADES O REVOCATORIAS DE LOS FUNDAMENTOS Y ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS EXPUESTOS PARA SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, TAMPOCO** explica el demandante el concepto del incumplimiento o cumplimiento parcial del ordenamiento legal establecido, tampoco las normas aplicables para el caso concreto, o de lo que, en su criterio, debió ser un adecuado ejercicio de las funciones atribuidas a la Fiscalía General de la Nación en el proceso adelantado contra **DUVAN CAMILO SALCEDO PARRA** ; en suma, **no se demuestra que la privación de su libertad, en razón DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DOMICILIARIA QUE LE FUE IMPUESTA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS, NO FUE APROPIADA, NI RAZONADA, NI CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS.**

En efecto, no está probado con la documental aportada por el actor con la demanda, que hubo falta o *fallas del servicio de administración de justicia*, por falencias en la actividad probatoria durante la investigación, **TAMPOCO explica el demandante concepto de violación o trasgresión de las normas aplicables, o el incumplimiento de las obligaciones a cargo de mi representada.**

Por otro aspecto, referente al concepto de *imputación*, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96- Capítulo VI del Título III), reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69).

En el caso concreto, no se demuestra alguno de los anteriores presupuestos para atribuir responsabilidad administrativa en cabeza de mi representada, en primer término, referente al *error jurisdiccional* y la *privación injusta de la libertad*, porque en el sistema penal oral acusatorio que regula la Ley 906 de 2004, de manera general, la Fiscalía General de la Nación no tiene facultad jurisdiccional y, por tanto, reitero, carece de facultad dispositiva acerca de la libertad de las personas.

Así mismo, en torno al concepto *daño antijurídico*, en la Sentencia proferida el 12 de noviembre de 2014 por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dentro del Expediente con radicación 73001-23-31-000-2002-01099-01 (30.079), se señaló lo siguiente:

“(…)

El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública

no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social.(...)" (Resalto y subrayo)

Así las cosas, puede concluirse que en este caso no se configuran los elementos de un DAÑO ANTIJURÍDICO en lo respecta con la investigación adelantada por mi representada, pues el proceso penal es una carga pública que se atribuye a todos los asociados como un deber jurídico de soportar. Esta situación se fundamenta en las apreciaciones del H. Consejo de Estado en sentencias de:

- Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C; C.P. Dr. **GUILLERMO SANCHEZ LUQUE**, del 26/09/2016, Rad.: **08001-23-31-000-2009-00305-01(43848)**, Pues es una carga pública que tiene el deber de soportar, así:

“Así las cosas, como la orden de captura fue ordenada por una autoridad competente, se ajustó a los presupuestos previstos en la ley, la sindicada fue escuchada en indagatoria y se resolvió su situación jurídica en el sentido de no imponer medida de aseguramiento, el daño alegado en la demanda por la privación que sufrió Licette Elena Acevedo no tiene el carácter de antijurídico, pues correspondió a una carga que ésta estaba en el deber jurídico de soportar.”

- Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 26/04/2017, C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, expediente **73001-23-31-000-2008-00655-01(41326)**, donde indicó:

“La Sala observa de la interpretación de la demanda que los actores alegan como un segundo daño antijurídico, el haber tenido que soportar el proceso penal adelantado en contra [los señores] (...) como presuntos coautores de los delitos de fraude procesal en concurso con falso testimonio. En este sentido, la Sala recuerda que la carga de asumir un proceso penal por sí sola no constituye un daño antijurídico, por el contrario es sabido que esta es una carga pública que deben asumir todos los ciudadanos colombianos, salvo en aquellos casos en que de este hecho se deriven daños significativos que ameriten una indemnización por parte del Estado y no configuren meras molestias bagatelares. Al respecto, la Sala resalta que de la lectura de los hechos narrados en la demanda y los medios probatorios que obran en el plenario, esto es, las providencias anteriormente mencionadas y los interrogatorios de parte realizados a [los señores] no demuestran que la carga procesal de haber asumido el proceso penal adelantado en su contra les haya acarreado a los demandantes un daño significativo, más allá de la mera molestia, que merezca una indemnización por parte de las entidades demandadas.” (Resaltado y negrilla fuera del texto)

Conforme a lo anterior, en el caso de estudio **NO** se demuestra que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación fueran contrarias a la Constitución o la Ley, caprichosas, arbitrarias o irrazonables en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos a **DUVAN CAMILO SALCEDO PARRA**.

En cambio, atendidas las circunstancias procesales que rodearon los hechos y ante la naturaleza de los hechos punibles investigados, se debe apreciar que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación estuvieron siempre sustentadas en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

Por todo lo anterior, en el presente caso, referente al daño reclamado, considero que **NO** hubo un rompimiento de las cargas públicas de **DUVAN CAMILO SALCEDO PARRA** más allá de los límites constitucional y

legalmente permitidos por lo que de existir un daño, el mismo no sería antijurídico y como consecuencia, no sería indemnizable.

II. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LAS ACTUACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL DAÑO ANTIJURÍDICO RECLAMADO EN LA DEMANDA

Conforme al artículo 308 de la Ley 906 de 2004, corresponde al Señor Juez de Control de Garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretar la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

Según el artículo 287 *ibidem*, por su parte, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN cumple su función de formular la imputación fáctica y, así mismo, de ser procedente, en los términos de este código, se resalta, **uede** solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda.

Por lo tanto, referente al daño antijurídico reclamado en la presente demanda, faltan los requisitos de **INMEDIATEZ Y EFICIENCIA** de las actuaciones de mi representada porque, como arriba se expuso, la potestad de postular o solicitar la imposición de la medida de aseguramiento es **limitada**, pues no es una facultad **exclusiva** de la Fiscalía General de la Nación, tampoco es **suficiente** para determinar su imposición por el Juez de Control de Garantías, como autoridad judicial, quien siempre decide de manera autónoma e independiente, de acuerdo con las exigencias y fines legales arriba descritos.

Luego, es claro que en el proceso penal adelantado en contra de **DUVAN CAMILO SALCEDO PARRA**, objeto del presente medio de control de reparación directa, correspondió al Señor Juez con funciones de Control de Garantías impartir **legalidad** a las actuaciones de mi representada y, adicionalmente, con base en los elementos materiales probatorios o evidencias físicas existentes, **verificar y decidir**, él mismo, el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales exigidos para imponer a los imputados medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.

Por lo tanto, las decisiones judiciales en referencia **NO** pueden objetivamente ser atribuidas a mi representada, pues, en el actual Sistema Penal Oral Acusatorio, de tipo adversarial, reitero que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN **ES SOLO UNA PARTE EN EL PROCESO** y, conforme al artículo 250 de la Constitución Política, cumple su funciones concentradas de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan características de delito, que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre que medien motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.

No puede, en cambio, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad, regulado dentro del marco de la política criminal del Estado.

El Señor Juez con funciones de Control de Garantías, por su parte, decide al momento de impartir legalidad a las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual se apoya en reglas jurídicas que deben establecer no sólo la legalidad, sino además la proporcionalidad, la razonabilidad, y la necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales de las personas.

En el caso descrito en la presente demanda, correspondió entonces al **JUEZ CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS** examinar si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales de **DUVAN CAMILO SALCEDO PARRA**, practicadas por la Fiscalía General de la Nación, eran o no **LEGALES**; por otro aspecto, si eran o no **PROPORCIONALES** o adecuadas para contribuir a la obtención fines constitucionalmente legítimos, si eran o no **NECESARIAS** para alcanzar los fines propuestos y, finalmente, si el objetivo perseguido con la intervención compensaba los sacrificios que la medida comporta para el procesado y la sociedad, en especial, las víctimas del delito investigado.

Luego, de acuerdo con la ley sustancial (Ley 906 de 2004) **NO ES LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN A ENTIDAD LLAMADA A RESPONDER EVENTUALMENTE CON SU PATRIMONIO, POR LA DETENCIÓN INJUSTA, CUYA INDEMNIZACIÓN RECLAMA EL ACTOR EN LA PRESENTE DEMANDA.**

Valga señalar las características del procedimiento penal acusatorio, las cuales han sido reiteradas en la Sentencia C-144 proferida el 3 de marzo de 2010, así:

"... 24. Un desarrollo más detallado de los ingredientes descriptivos del procedimiento penal se encuentra en la sentencia C-396 de 2007, en la cual se señaló:

"Ahora bien, de la interpretación teleológica y sistemática del Acto Legislativo número 3 de 2002 y de la Ley 906 de 2004, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en sostener que dentro de las características claras del sistema penal acusatorio se encuentran, entre otras, las siguientes:

*"i) **Separación categórica en las etapas de investigación y juzgamiento** (subrayo y resalto). Como consecuencia de ello, desaparece la instrucción como fase de la instancia procesal encomendada al juez y se convierte en una etapa de preparación para el juicio. De esta forma, al juez penal se le encomienda el control de las garantías legales y constitucionales y el juzgamiento mediante el debido proceso oral (...).*

*"ii) **El rol del juez en el sistema penal acusatorio está centrado en el control de los actos en los que se requiera ejercicio de la potestad jurisdiccional o que impliquen restricción de derechos o calificación jurídica de los hechos** (subrayo y resalto). Así, el control judicial no sólo debe concretarse en el cumplimiento formal de los requisitos sino en la efectividad de los derechos sustanciales en juego (...).*

"iii) La actuación judicial solamente procede a petición de parte. Así, de acuerdo con el artículo 250 de la Constitución, el ejercicio de la acción penal está a cargo de la Fiscalía, quien puede solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de los imputados, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad. Esa misma autoridad tiene a su cargo la presentación del escrito de acusación ante el juez de conocimiento, la solicitud de la preclusión de las investigaciones y las medidas necesarias para la protección de las víctimas (250- 4, 5, 6 y 7).

"iv) El proceso penal es, por regla general, oral, contradictorio, concentrado y público.

“v) Es posible que el proceso penal no se inicie o se termine pese a la certeza de la ocurrencia de un delito porque existió aplicación del principio de oportunidad o porque hubo acuerdo entre las partes. Por regla general, en los casos de terminación anticipada del proceso, existirá control judicial material y formal de la decisión adoptada.

“vi) las funciones judiciales del control de garantías y de conocimiento suponen la clara distinción de dos roles para los jueces penales. El primero, el que tiene a su cargo la protección de las garantías y libertades individuales en las etapas preliminares a la imputación y, el segundo, el juez que tiene la responsabilidad de llevar adelante el juicio penal con todas las garantías procesales y sustanciales propias del debido proceso (subrayo y resalto)”.

25. Todos estos elementos han permitido señalar que el sistema procesal penal adoptado por el ordenamiento jurídico colombiano recoge un modelo propio, singular, específico[25]. En efecto, lo que se ha concebido es un sistema mixto[26], pero esta vez, conforme al Acto legislativo No. 03 de 2002 y a su desarrollo normativo a partir de la Ley 906 de 2004, con tendencia acusatoria[27]. Un sistema en el que se procura la separación clara entre la etapa de investigación y la del juicio, la sujeción a ciertos principios de actuación que pretenden asegurar las mejores condiciones para que la decisión que se adopte sea a la vez respetuosa de los derechos fundamentales del inculpado o acusado y de los derechos de las víctimas, así como garante del deber constitucional de perseguir y punir el delito (...).”

Según se aprecia, dentro del procedimiento penal oral acusatorio, de tipo adversarial, el rol de la Fiscalía General de la Nación es limitado y sus funciones son sustancialmente distintas a las señaladas en la Ley 600 de 2000.

Así, bajo el esquema de la ley 906 de 2004, como lo he venido señalando a lo largo del presente escrito, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal e investigar los hechos que tengan las características de una violación de la ley penal, puestos en su conocimiento y, en tal virtud, no puede suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, excepto en los casos previstos en la ley para el principio de oportunidad.

Igualmente, con motivos fundados en los elementos materiales probatorios existentes o evidencia física, debe **solicitar** al Señor Juez con funciones de control de garantías la adopción de las medidas necesarias para asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal, la conservación de las pruebas y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

Sin embargo, reitero, **su facultad de postulación NO ES VINCULANTE para el Juez**, quien decide siempre, de manera neutral, autónoma e independiente.

Por lo tanto, es el Juez de Control de Garantías, la autoridad judicial de quien se debe pregonar la **reserva judicial** para restringir el fundamental derecho.

Así las cosas, **NO se establece el NEXO CAUSAL de las actuaciones de mi representada, con el daño antijurídico reclamado en la demanda.**

Sobre la relación causal entre las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y la medida privativa de la libertad de las personas, cabe resaltar que el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 12 de Descongestión, en fallo del 15 de mayo de 2015, Acción: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA,

Radicación N°150012331003-2012-00164-00, Actor: Rosa Helena Monroy de Mayorga y Otros, Demandado: Nación - Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, expresó:

“(…)

Ahora bien, en lo que atañe a la autoridad llamada a responder por el daño, o al sujeto a quién le es imputable mismo, esta colegiatura acudirá al análisis ya efectuado en un caso de similares contornos resuelto por parte de este Tribunal Administrativo de Descongestión, en donde se indicó frente a la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva", propuesta por la Rama Judicial, exceptiva que también fue propuesta en este proceso, con el argumento de que la Fiscalía de conocimiento fue la que ordenó la detención del señor ..., y que por ende es ésta quien debe responder por los perjuicios morales y materiales causados con ocasión de la medida de aseguramiento de la que fue objeto, siendo entonces la única entidad que debe estar vinculada en la presente acción.

Pues bien, de la lectura de las pruebas allegadas al plenario, se pudo determinar que, contrario a lo señalado por el apoderado si es posible endilgarle responsabilidad a la Rama Judicial, pues de la providencia proferida el 23 de marzo de 2006 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, se pudo determinar que allí se procedió a legalizar la captura de los señores ...imputándoles el delito de Hurto Agravado, siendo en la misma audiencia impuesta la referida medida de aseguramiento y legalizada la incautación de 3 mordazas de cobre electrolito y un vehículo....

De lo que claramente se colige que quien profirió la medida de aseguramiento al señor..., fue el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, con Función de Control de Garantías, es decir, que fue ésta (Rama Judicial) por intermedio de dicho Despacho Judicial quien decidió privar de la libertad al demandante, por lo tanto la legitimación en la causa por pasiva es evidente pues dicha actuación es determinante en los daños irrogados a los actores con la privación de la libertad del citado señor.

La Fiscalía General de la Nación, por su parte dirige sus alegatos de conclusión a indicar que conforme al sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación, es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles mas no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a esta entidad para que quede eximida de responsabilidad frente a una detención injusta, argumento que acoge la Sala pues en efecto, en este caso no está llamada a responder la Fiscalía por la condena que se imponga en la presente sentencia, pues acorde con lo expuesto en párrafos precedentes, esta Entidad no fue la encargada de adoptar la medida privativa de la libertad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, **desde la perspectiva de la imputación y la relación causal, de conformidad con el procedimiento penal acusatorio implementado desde la reforma del artículo 250 constitucional y la Ley 906 de 2004, la fuente el daño alegado se deriva estrictamente de las decisiones adoptadas por los jueces de la República** (resalto y subrayo)

Si bien es cierto que la Nación puede ser representada y comprometida en procesos de responsabilidad, tanto por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, como por el Fiscal General de la Nación, ya que cuentan con autonomía administrativa y presupuestal propia. Sin embargo, en criterio de la Sala, en este caso corresponderá a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial responder por las decisiones adoptadas por sus funcionarios (Juez Promiscuo Municipal de Tuta), con el propósito de restringir la libertad del señor Oscar Iván Mayorga.

Cabe afirmar, que si bien, en casos de responsabilidad estatal derivada de la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha procedido a dividir la proporción que las entidades deben aportar para la reparación, bajo el entendido que la obligación es divisible²⁰, sin que ello desdibuje la naturaleza solidaria de la obligación, cuya virtud es la de poder exigir todo el cumplimiento de la obligación a uno o a todos los deudores, en este caso las teorías esbozadas frente a dicha proporcionalidad no son aplicables en el caso concreto, pues desde la implementación del sistema acusatorio, sustrajo las facultades de disposición con las que contaba la Fiscalía General de la Nación y las fijó todas en cabeza del juez penal.

En criterio de la Sala, como la medida restrictiva, se dio en el sub lite, en virtud del proceso penal implementado por la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), es preciso que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial responda por el cien por ciento (100%) de la condena impuesta.

Debe tenerse presente que la Fiscalía, como representante del Estado, es la titular de la acción penal y que tiene la función constitucional y legal de acusar y demostrar la culpabilidad del presunto infractor de la ley penal, de manera que es válido aceptar que el proceso penal depende de su diligencia.

No obstante, lo anterior, los poderes del Fiscal no son de índole dispositiva, sino que se reducen, simplemente a solicitar al respectivo juez, la toma de las diferentes decisiones que se derivan de la actuación penal, así lo establece el artículo 66 de la ley 906 de 2004, cuando establece que la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal y sus funciones se encuentran desarrolladas en los artículos 114 y 116 ibídem, las cuales le imponen el deber, no solo de adelantar la investigación, sino también de formular las diferentes imputaciones y acusaciones a que hayan lugar, de igual manera podrá solicitar las diferentes medidas restrictivas de la libertad, sin que el juez esté facultado para adoptar medidas de forma oficiosa. (subrayo y resalto).

En concordancia con lo anterior, el mismo Código de Procedimiento Penal, prevé en sus artículos 306 y siguientes, los requisitos que rigen la captura y la solicitud de la medida de aseguramiento, que si bien no puede ordenar el Juez, motu proprio, sí corresponden a sus facultades dispositivas, por lo cual es el único funcionario autorizado para adoptar medidas o tomar decisiones en Las cuales se restringe la libertad de los individuos (subrayo y resalto).

(...)

De acuerdo a lo anterior, se debe concluir indefectiblemente que los Jueces de la República son los únicos facultados constitucional y legalmente para la imposición de medidas restrictivas de la libertad en el sistema penal implementado por la Ley 906 de 2004 (subrayo y resalto), razón por la cual, si bien es cierto, no hay lugar a declarar probada la excepción propuesta por la Fiscalía en cuanto a la falta de legitimación, conforme a los criterios expuestos en precedencia, deberá indicarse en la parte resolutive que la Nación - Fiscalía General de la Nación, no es responsable de los prejuicios derivados de la privación injusta del señor Oscar Iván Mayorga y, en consecuencia, se condenará a la Nación - Rama Judicial -, al pago de la indemnización...

En conclusión se dirá, que el juez de control de garantías es el competente para pronunciarse sobre las condiciones fácticas y jurídicas que sustentan la solicitud del Fiscal, y determinar si tal solicitud resulta razonable, adecuada necesaria y proporcional y en caso de que así sea, autorizar la medida de aseguramiento como lo establece el artículo 250 de la Constitución (subrayo y resalto)..."

Finalmente, soporta igualmente la ruptura del nexo de imputación sobre la Fiscalía el hecho de el propio Juez de Conocimiento en audiencia de preclusión del 16-10-2018 cuestionó el proceder de los efectivos de la Policía Judicial calificándolos como una falta de presentación, el hecho de que presenten a la Fiscalía y luego a la Judicatura esas declaraciones formato cortadas y pegadas; situación relevante en tanto, la Fiscalía Delegada cae víctima de un actuar de esos uniformados el que, tiene una presunción de legalidad pues como servidores públicos, la buena fe y honestidad en sus actuaciones se presume por el Delegado de la Fiscalía y mal haría en desconocer todos los informes que le presentan los uniformados de la Policía con funciones de Policía judicial pues ello sería un despropósito y un desgaste en la labor investigativa.

Así las cosas, a quien le incumbe y le asiste un interés directo para desconocer y descalificar esos informes presentados a la Fiscalía, es al propio sindicato y su defensa, pues eso hace parte de las obligaciones constitucionales del artículo 95 referentes a la deber de colaborar para prestar una adecuada administración de justicia y advertir esos yerros o errores crasos como de manera tan ferviente lo hacen ahora en sede administrativa.

Sin embargo, las actas de las audiencias preliminares dan cuenta que el hoy accionante nunca cuestionó la imputación efectuada ni los argumentos que soportaron la solicitud de imposición de medida de aseguramiento ni mucho menos, los testimonios y declaraciones que refiere en sus hechos y que resultaron, una vez el fiscal con mas tiempo revisa nuevamente toda la documental para decidir si acusa formalmente o solicita la preclusión, tan cuestionadas por el Juez de Conocimiento como un formato de copiar y pegar. Hechos atribuibles en gran medida a la Policía Judicial y a la pasividad de la defensa del hoy accionante los que, a la postre terminan por incidir en una restricción de libertad y en el tiempo que esta duró. **Argumentos que se plantean como eximentes de responsabilidad bien por el hecho de la víctima o bien por el hecho del tercero.**

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En sentencia del 30 de junio del 2016, el Honorable Consejo de Estado ratificó la posición expresada en sentencias del 26 de mayo de 2016 y del 24 de junio de 2015, al decidir que la Fiscalía General de la Nación no es entidad llamada a responder en los casos de privación injusta bajo la Ley 906 de 2004 y, en consecuencia, declaró la falta de legitimación de la entidad.

En los casos de privación de la libertad, es claro que la imposición de la medida de aseguramiento es el hecho generador del daño antijurídico que se pretende satisfacer y dentro del procedimiento penal, Ley 906 de 2004, mi representada solicita frente el Juez de Control de Garantía la imposición de la medida de aseguramiento; pero solo el segundo tiene la **jurisdicción** para interponerla, **causa única y eficiente del daño alegado.**

Señala el Artículo 308 de la Ley 906 de 2004:

“El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos (...)” (Negrilla fuera del texto).

En el artículo transcrito se observa que es el JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS quien decreta la medida, y que este tiene dentro de su **Discrecionalidad** de hacerlo o no.

Todo lo anterior, se soporta igualmente en lo señalado por el Consejo de Estado, quien expresó:

“Según se dejó indicado en los antecedentes de esta providencia, el libelo introductorio se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Sobre el particular, la Sala estima necesario reiterar el criterio expuesto en sentencia proferida el 24 de junio de 2015²⁵, según el cual si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998²⁶ y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño por cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial (representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual fue debidamente notificada y representada.

En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador -Fiscalía- la facultad jurisdiccional²⁹, la cual venía ejerciendo por disposición de los antiguos Códigos de Procedimiento Penal –Decreto Ley 2700 de 1991 y Ley 600 de 2000

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia con funciones de control de garantías que declaró la legalidad de la captura, según se desprende del oficio No. CCSJ-0095 expedido por la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales.

Así pues, en el asunto sub examine la decisión que llevó a la privación de la libertad del señor Pedro Pablo Palacio Molina, si bien es cierto fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del ahora demandante, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación.” (Sentencia del Consejo de Estado, Consejo Ponente Hernán Andrade Rincón radicado 63001-23-31-000-2009-00025-01(41573), del 26 de mayo.) (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Y en sentencia de junio del 2015, señaló¹⁵:

¹⁵ También ver Tribunal de la Contencioso Administrativo de Risaralda Sala de Decisión, mediante sentencia del 19 de diciembre de dos mil ocho, y con ponencia de la Magistrada Dufay Carvajal Castañeda, El Tribunal de la Contencioso Administrativo del Cesar Sala de Decisión, mediante sentencia del 19 de enero del dos mil doce, y con ponencia del Magistrado Álvaro Enrique Rodríguez Bolaños, Sentencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección B Magistrado Ponente Carlos Alberto Vargas Bautista- noviembre 17 de 2010-Actor Francy Eunice Millán Rincón, Sentencia Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Segunda de Oralidad Magistrada Ponente Beatriz Elena Jaramillo Muñoz- Septiembre 30 de 2013-Actor Camilo Andrés Moncada Uribe , entre otros fallos.

(...) Sobre el particular, la Sala estima necesario precisar que si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996), **lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial**, razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Rama Judicial, (la cual fue debidamente notificada notificada y representada), de lo contrario habrá lugar a confirmar la decisión apelada.

En efecto, con la expedición de la Ley 96 de 2004- Código de procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como es instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador- Fiscalía- la facultad jurisdiccional, la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal- ley 600 de 2000-.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, **las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tiene a su cargo el conocimiento del proceso penal**, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2005 por el Juez segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías que decretó la medida de aseguramiento contra el actor

Así pues, en el sub examine las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz, si bien es cierto fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del hoy actor, cosa que sí le correspondía a la Rama judicial, por encontrarse dentro de sus **funciones jurisdiccionales**, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se confirmará la falta de legitimación en la causa por pasiva por la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz” (Consejo de Estado, en sentencia del 24 de junio de 2015, radicado 2008-256, Expediente 38.524, M.P. doctor Hernán Andrade Rincón. (Negrilla y cursiva fuera de texto)¹⁶

Posición ratificada en sentencia de junio de 2016, donde señaló:

“Así las cosas, a la luz de las disposiciones consagradas en la normativa procesal Penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tomar la decisión de privar a una persona de su libertad son los Jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto sucedió.” (Sentencia del 30 de junio de 2006, radicado 63001 -23-31-000-2009-00022-01 (41604), C.P. doctora Marta Nubia Velásquez Rico)

Aunado a la dicho por el H. Consejo de Estado, al acudir a uno los métodos de interpretación de la ley que se encuentra establecido por el Código Civil, en el artículo 28, que establece: "las palabras de la ley

¹⁶ Consejo de Estado, en sentencia del 24 de junio de 2015, radicado 2008-256, Expediente 38.524, M.P. doctor Hernán Andrade Rincón.

se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas...", es válido acudir a las definiciones que sobre las expresiones "decretar" y "a petición" brinda el Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española:

- "Decretar. Dicho de la persona que tiene autoridad o facultades para ello: Resolver, decidir.
- "Petición. Acción de pedir, y en derecho. Escrito que se presenta ante un juez.

De lo indicado por el alcance gramatical de las palabras en el texto de la Ley, puede deducirse la misma conclusión dada por el Honorable Consejo del Estado; consistente que el Juez de Control de Garantías es la única entidad que tiene la autoridad o facultad para decretar la medida de aseguramiento, y la autoridad de la fiscalía se agota con la petición que eleva al juez.

De lo indicado por el alcance gramatical de las palabras en el texto de la Ley, puede deducirse la misma conclusión dada por el Honorable Consejo del Estado; consistente que el Juez de Control de Garantías es la única entidad que tiene la autoridad o facultad para decretar la medida de aseguramiento, y la autoridad de la fiscalía se agota con la petición que eleva al juez.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la causa eficiente que produce el daño antijurídico en la detención injusta es **la imposición de la medida de aseguramiento, y no la petición realizada por la Fiscalía**, se debe absolver de todas las pretensiones a la Fiscalía General de la Nación.

Además, sin perjuicio de lo anotado, reitero que dentro del sistema penal acusatorio regulado en la Ley 906 de 2004, **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN CARECE DE FACULTAD DISPOSITIVA SOBRE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS** y, frente a la medida de aseguramiento, su labor de postulación **NO** es en algún modo **vinculante para el Juez, quien siempre decide** de manera **IMPARCIAL, AUTÓNOMA e INDEPENDIENTE**, conforme a los principios de **legalidad, ponderación, proporcionalidad y necesidad**.

Luego, de acuerdo con la ley sustancial (Ley 906 de 2004) **NO** es la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a entidad llamada a responder eventualmente con su patrimonio, por la detención injusta, cuya indemnización reclama el actor en la presente demanda.

Por otro lado, de acuerdo con la sentencia de Casación Penal, N° 32.685 de 2011, con ponencia del Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, al referirse a los extremos de la figura de la *congruencia* y el evento en que esta se desestabiliza cuando se condena no obstante la solicitud de preclusión por parte del fiscal, si bien el monopolio de la acción penal por mandato constitucional le corresponde al Estado por conducto de la Fiscalía General de la Nación, a través de sus funciones de investigación y acusación –Arts. 249 y ss. C.N-, subrayo y resalto **"...ello no implica que en la etapa de juzgamiento cuando el funcionario Delegado del ente instructor asume la calidad de sujeto procesal deba mantener inmodificable su inicial posición de acusador, si en su opinión finalmente colige que el procesado no cometió la conducta punible que se le atribuye, o que el hecho que se le imputa no es constitutivo de delito, es decir, si estima que el presupuesto de certeza que la ley exige para proferir un fallo de condena no se halla satisfecho."**

En igual sentido, señaló que **"...la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 28.961 del 29 de julio de 2008, con ponencia del Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, expuso que si la pretensión del Fiscal emanada en la formulación de acusación decae luego de practicadas las pruebas en juicio oral, no le queda más al juzgador que emitir un fallo de carácter absolutorio al presentarse una carencia jurídica de objeto.** (Subrayo y resalto)

Por lo tanto, en el presente caso, **la ABSOLUCIÓN se da en aplicación de la DUDA**; situación que, **no torna de manera automática en ilegales las actuaciones de mi representada, tampoco apunta que las mismas**

fueron arbitrarias, caprichosas o injustas, resaltando que los medios de pruebas se mantuvieron libre de reproche y de nulidades por el juez de control de garantías y de conocimiento.

Por el contrario, si las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación se ajustaron al marco de la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los ellos, resultan infundadas las críticas de las actuaciones de mi representada, contenidas en la presente demanda, pues, es claro, que el *daño antijurídico* reclamado, entendido como aquel que el administrado no está en el deber de soportar, bajo el título de imputación *privación injusta de la libertad*, es inexistente, pues debe analizarse a la luz de los criterios contenidos de la **Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996**, referida en previamente.

Vale la pena resaltar y finalmente recordar que en el anterior sentido, la Jurisprudencia del H. CONSEJO DE ESTADO ha sido reiterada en casos similares, al señalar que la Fiscalía General de la Nación, NO es la llamada a responder por los perjuicios reclamados por los demandantes, así:

1. *Sentencia del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 18 de abril de 2016, exp. 40217, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA,*
2. *Sentencia proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, dentro de la Radicación número: 63001-23-31-000-2009-00025-01(41573), Actor: PEDRO PABLO PALACIO MOLINA Y OTROS, Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)*
3. *Sentencia proferida por el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A de fecha 30 de junio del año 2016 dentro del proceso de reparación directa propuesto por FABIAN AUGUSTO CHICA Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN RAMA JUDICIAL Y RAD: 63001233100020090002201(41604) M.P. Dra. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ, en la que señaló:*
4. *Sentencia del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 14 de julio de 2016, exp. 42476, C.P. MARTA NUBIA VELASQUEZ.*
5. *Sentencia del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 14 de julio de 2016, exp. 42555, C.P. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.*
6. *Sentencia del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 21 de julio de 2016, exp. 41608, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.*
7. *H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), dentro de la Radicación número: 52001-23-31-000-2010-00082-01(47380), Actor: JOHN CARLOS PEÑA VISCAYA Y OTROS, Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*
8. Incluso, también el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, MP. Doctora, MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO, dentro del proceso 110013336714201400038-01, el 7 de junio de 2017, mediante sentencia de segunda instancia, en un caso similar, sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la fiscalía General de la Nación, consideró:
“(…) **....La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, está llamada a prosperar. Premisa que encuentra fundamento central en el artículo 114 de la Ley 906 de 2004, vigente para el momento de emitirse la orden de captura y librar detención preventiva contra el señor HELBER PARDO PARDO, como quiera que al enlistar sus atribuciones, excluye la de proferir medida de aseguramiento y solo por excepción la de capturar, conforme decanto antes, y contrastada la realidad procesal del sub-lite, se tiene que la orden de captura del Señor ..., fue expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, en cumplimiento de la cual, fue capturado por la**

policia judicial... y colocado a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander con Funciones de control de Garantías, autoridad que legalizó la captura e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, que se prolongó hasta el 29 de mayo de 2012, fecha en la que se profiere sentencia absolutoria a favor del señor ...y se ordena su libertad inmediata. Ello es, estuvo privado de la libertad por orden del Juez de Control de Garantías, por lapso de 7 meses y cinco días.

De manera, que en el presente asunto se tendrán por acreditados los hechos constitutivos de la excepción de "Falta de Legitimación por pasiva"; prosperando por tanto el medio exceptivo alegado por la Fiscalía General de la Nación..."

Finalmente, reitero, **SE PRESENTA UNA RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD** y no tendría mi representada legitimación en la causa material por pasiva al ser una parte más en el proceso penal, cuya competencia se ciñe a solicitar la medida de aseguramiento al Juez de Control de Garantías quien, sea del caso mencionar no es un Juez Estático en el proceso penal, sino un Juez Constitucional que debe verificar con mayor rigor la solicitud de la medida de aseguramiento y pruebas presentadas por el ente acusador. Caso en el cual y de accederse a las pretensiones de la demanda, debe imponerse un mayor grado de condena, al tener más relevancia e injerencia su decisión de imposición de medida de aseguramiento.

IV. GENÉRICA

Propongo como excepción la genérica, con base en las previsiones contenidas en el inciso 2° del Art. 187 del CPACA.

5) PRUEBAS

Las que se aportan:

- Se allega registro SPOA de todas las actuaciones penales en las que se vincula el cupo numérico del hoy accionante.
- Petición efectuada a la Policía Nacional – Sección de Talento Humano y control Interno para que remitan al proceso:
 1. "Se sirva remitir la hoja de vida del uniformado **DUVAN CAMILO SALCEDO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1023896134.
 2. Certificar si el señor **DUVAN CAMILO SALCEDO PARRA** inició alguna acción de nulidad y restablecimiento del derecho donde se pretenda pago de salarios y/o reliquidación de estos por el retiro de dicha institución a través de la Resolución 01332 de 26/04/2021.
 3. Informar si el señor **DUVAN CAMILO SALCEDO PARRA** solicitó reintegro a la institución una vez fue absuelto por duda en el proceso penal seguido en su contra con Rad. 11001600002820170255700.
 4. Informar si el referido ciudadano fue reintegrado a la entidad (en qué fecha) y si recibió el pago de los salarios y demás emolumentos derivados de este mientras estuvo separado del cargo.
 5. Informar y remitir las resultas de procesos disciplinarios en los que se haya investigado a **DUVAN CAMILO SALCEDO PARRA**, aclarando motivos y resultado de estas."
- Petición efectuada a la Fiscalía 42 de la Unidad de Vida para que remita:
 1. "Informe ejecutivo completo y detallado de la actuación investigativa y penal adelantada en el radicado 110016000028201702557, donde se procesó al demandante **DUVAN CAMILO SALCEDO PARRA** por el punible de homicidio agravado.

- 1.1. Indicar la complejidad de la investigación, dificultades en el avance de esta y carga laboral del Despacho en el interregno que esta duro activa (2017-2019)
- 1.2. Explicar que elementos materiales probatorios y evidencia física se tuvo en cuenta para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento.
- 1.3. Indicar si el hoy accionante presentó recursos en contra de la medida de aseguramiento o solicitó su revocatoria una vez está le fue impuesta.
2. Remitir copia de las piezas procesales que tenga el Despacho de la investigación penal.”

Pruebas estas pertinentes, conducentes y útiles para demeritar las pretensiones indemnizatorias y ubicar fácticamente las razones de desvinculación del accionante.

Las que se piden:

- Solo en caso de no recibir respuesta de la Policia Nacional y Despacho Fiscal, sírvase su señoría en aplicación de sus poderes de ordenación e instrucción, requerirles a través de **oficio** para que remitan la información deprecada.

6) PETICIÓN

Principal: Con base en los argumentos de defensa expuestos, solicito a su Señoría despachar desfavorablemente las pretensiones de la presente demanda, respecto de la Fiscalía General de la Nación debido a que el daño predicado por la parte activa no tiene la connotación de ser antijurídico y por lo mismo no es indemnizable; y en todo caso, se condene en costas y agencias en derecho el extremo activo.

7) ANEXOS

Adjunto al presente el poder y anexos de este.

8) NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Piso 3 del Edificio C, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo solicito a este Despacho se sirva tener los correos electrónicos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y carlos.ramosg@fiscalia.gov.co.

Con la más alta deferencia,

CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN

Cc N° 80.901.561 de Bogotá

Tp N° 240.978 del C. S. de la J.

De conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020 así como en lo preceptuado en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12, el presente documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica con la sola ante firma.

Número Noticia	110016000019202180101
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	SI
Tipo Noticia	QUERRELLA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 1023896134
Nombre	SALCEDO DUVAN CAMILO
Calidad	INDICIADO
Delito	LESIONES CULPOSAS ART. 120 C.P. INCISO 1
Fecha De Los Hechos:	18/02/2021 01:02:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalía	100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Unidad Fiscalía	1100161024 - CASA DE JUSTICIA - KENNEDY
Despacho	6 - FISCALIA 06
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapas Del Caso	QUERELLABLE

Número Noticia	110016101538202000695
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 1023896134
Nombre	SALCEDO PARRA DUVAN CAMILO
Calidad	DENUNCIANTE
Delito	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO ART. 429 C.P.
Fecha De Los Hechos:	23/03/2020 10:30:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalía	100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Unidad Fiscalía	110014297 - ADMON PUBLICA - VIOL.SERVIDOR PUBLICO
Despacho	380 - FISCALIA 380
Estado De La Asignación	VIGENTE

Estado Del Caso	INACTIVO
Etapas Del Caso	INDAGACIÓN

Número Noticia	110016101538202000292
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	SI
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 1023896134
Nombre	SALCEDO PARRA DUVAN CAMILO
Calidad	DENUNCIANTE
Delito	INASISTENCIA ALIMENTARIA ART. 233 C.P.
Fecha De Los Hechos:	12/06/2019 10:00:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalía	100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Unidad Fiscalía	1100141036 - UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA ALIMENTARIA
Despacho	248 - FISCALIA 248
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapas Del Caso	INDAGACIÓN

Número Noticia	110016500042201905398
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	SI
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 1023896134
Nombre	SALCEDO PERRA DUVAN CAMILO
Calidad	DENUNCIANTE
Delito	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.AGRAVADO POR TRATARSE DE MENOR, MUJER, ANCIANO O DISCAPACITADO
Fecha De Los Hechos:	06/10/2019 19:30:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalía	100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Unidad Fiscalía	1100141032 - UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Despacho	99 - FISCALIA 99

Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapa Del Caso	INDAGACIÓN

Número Noticia	110016101538201902363
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	SI
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 1023896134
Nombre	SALCEDO PARRA DUVAN CAMILO
Calidad	DENUNCIANTE
Delito	INASISTENCIA ALIMENTARIA ART. 233 C.P.
Fecha De Los Hechos:	09/08/2019 16:00:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalia	100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Unidad Fiscalía	1100141036 - UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA ALIMENTARIA
Despacho	258 - FISCALIA 258
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapa Del Caso	INDAGACIÓN

Número Noticia	110016000028201702557
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	ACTOS URGENTES
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 1023896134
Nombre	SALCEDO PARRA DUVAN CAMILO
Calidad	INDICIADO
Delito	HOMICIDIO ART. 103 C.P.
Fecha De Los Hechos:	11/09/2017 12:32:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalia	100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ

Unidad Fiscalía	1100142103 - VIDA - JUICIOS
Despacho	42 - FISCALIA 42
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapa Del Caso	JUICIO

Caso Noticia: 110016000019202180101

Ley de Aplicabilidad: Ley 906
 Procedimiento Abreviado?: SI
 Priorizado: NO

Información del Caso:

Tipo Noticia: QUERELLA

Delito: LESIONES CULPOSAS ART. 120 C.P. INCISO 1

Grado Delito: NINGUNO

Caracterización:

Modalidad:

Modo:

Fecha de los Hechos: 18/02/2021 01:02:00

Lugar de los hechos: 11001 AVENIDA CALLE 26 SUR 68H, PROVIVIENDA, KENNEDY, BOGOTÁ, D.C.

Relato de los hechos: SE CONOCE DE INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO HECHOS SUCEDIDOS A LA ALTURA DE LA CALLE 26 CON 68H LOCALIDAD OCTAVA, EN DONDE EL CONDUCTOR DEL RODANTE DE PLACAS BKE454 CONDUcido POR DUVAN CAMILO SALCEDO, ATROPEYA A VILMA YORLEY VILLABONA JAIMES, QUIEN PRESENTA LESIONES EN SU HUMANIDAD TRAUMA EN TOBILLO IZQUIERDO Y PIE IZQUIERDO.

Municipio Fiscal: 1 - BOGOTÁ, D.C.

Seccional: 100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ

Unidad de Fiscalía: 1100161024 - CASA DE JUSTICIA - KENNEDY

Despacho: 6 - FISCALIA 06

Estado de la asignación: VIGENTE
Unidad de Enrutamiento: DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ-CASA DE JUSTICIA - KENNEDY
Estado del caso: INACTIVO
Etapa del caso: QUERELLABLE

Personas Vinculadas al Caso:

Calidad: INDICIADO

Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número documento: 1023896134
Nombre: SALCEDO DUVAN CAMILO

Departamento de notificación:
Municipio de notificación:
Direccion de notificación:
Teléfono de notificación:
Teléfono móvil: 3133841647
Correo Electrónico:
Teléfono Oficina:

Calidad: VICTIMA

Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número documento: 1024465524
Nombre: VILLABONA JAIMES VILMA YORLEY

Departamento de notificación:
Municipio de notificación:
Direccion de notificación:
Teléfono de notificación:
Teléfono móvil: 3182934199
Correo Electrónico:
Teléfono Oficina:

Resumen de las actuaciones registradas para el caso

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despacho	PM-Orden PJ	Afecta Libertad	Estado
104324180	18/02/2021 06:00	Fiscal - Programa metodológico	EDISON LUIS PARDO CASTILLO / FISCALIA 210 URI-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
104324190	27/03/2021 09:35	Fiscal - Sale a fiscal de conocimiento	JOSE LEON CHAVEZ SARAMA / FISCALIA 210 URI-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
104335543	28/03/2021 17:36	Fiscal - Sale de fiscal intervención temprana a fiscal conocimiento	TERESA BARONA CRUZ / FISCALIA 68-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
105398735	06/05/2021 12:51	Fiscal - Desistimiento de la querrela por inasistencia injustificada del querellante	MYRIAM FUENTES GRATERON / FISCALIA 06-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA

Caso Noticia: 110016101538202000695

Ley de
Aplicabilidad: Ley 906
Procedimiento
Abreviado?: NO
Priorizado: NO

Información del Caso:

Tipo Noticia: DENUNCIA

Delito: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO ART. 429 C.P.

Grado Delito: NINGUNO

Caracterización:

Modalidad:

Modo:

Fecha de los
Hechos: 23/03/2020 10:30:00

Lugar de los
hechos: 11001 KR 69 - CL 36 --70 SUR Cra. 69 #36 Sur-70

Relato de los hechos: PREGUNTADO: Diga a la unidad si tiene conocimiento que la denuncia que realiza es bajo la gravedad del juramento. CONTESTO: Sí señora PREGUNTADO: Diga a la unidad modo tiempo y lugar de los hechos que denuncia CONTESTO: Mi nombre es BLAS ENRIQUE MORENO MORENO identificado con cedula número 1085106751, soy funcionario de la POLICIA NACIONAL, Actualmente laboro para la Estación de Kennedy y me desempeño como centinela en la URI DE KENNEDY, y me encontraba con mi compañero de turno, SALCEDO PARRA DUVAN CAMILO con numero de cedula 1.023.896.134 de Bogotá, quien tan bien tiene el cardo de centinela. En la URI de Kennedy y quine se en centraba de turno con migo, Para el día 23/03/2020 siendo las 10:30 nos encontrábamos de servicio de 07:00 a 14:00, estábamos ubicados adentro de las celdas en la parte del escritorio, los capturados estaban realizando el respectivo aseo y MAICOL CASTILLO (capturado) se acercó a la reja y nos pide el favor de que le abramos para poder sacar la basura, cuando él nos manifiesta le pedimos a la patrullera NATALY YULIANA CASTRO PARRA que salga a ponerle seguros a la puerta de afuera, cuando ella le coloca los seguros dejamos salir el capturado, el sale saca la basura pero en esos momentos obstruye el paso entre la reja y la pared, no deja cerrar, y todos los otros capturados se nos abalanzan empujando la puerta de la celda en ese momento mi compañero SALCEDO PARRA toma el radio y pide apoyo y optarla a alarma del radio, por lo que los capturados se le abalanzasen a mi compañero le quitan el radio y lo rompen contra el piso y luego se viene hacia mi agredirme por lo que yo tomo las llaves de los candados de las celdas e intento votarlas pero fuera de las celdas pero no me fue posible ya que golpearon contra la reja del techo por lo que ellos las recogieron, y me agredieron físicamente, luego abrieron las demás celdas para que los otros capturados salieran, y como pudimos son logramos refugiar en el baño de funcionarios, por lo que los detenidos intentaron tumbar la puerta del baño, en ese momento mi compañero SALCEDO PARRA llama a la línea 123 y pide apoyo e informa la fuga, y empezamos a escuchar como golpeaban las puertas, las puerta principal de la URI que da a la carrera 69 y las puerta trasera de la URI, y se escuchaba como los capturados gritaban vámonos, samoanos, luego cuando escuchamos que ingresaron los compañeros a las celdas nosotros salimos del baño, y observamos todos los libros destruidos, las cillas las chapas de las puertas, las mesas y que hacían falta varios capturados, y observamos que ya varios compañeros estaban ingresando con varios recapturados, y cuando salimos de las celdas observamos a varios compañeros que estaban recapturando a los que estaban en las casas vecinas. PREGUNTADO: Manifieste a esta diligencia cuan fue la causa de la violencia, CONTESTADO: por ellos tratar de fugaren, PREGUNTADO: Manifieste a esta diligencia, describa la conducta violenta que se ejercían en su contra y la de su compañero.

CONTESTADO: física y verbal, física con patadas y puños, PREGUNTADO: Diga a la unidad, describa las palabras utilizadas tal y como se manifestaron, CONTESTO: ellos nos decían, durante la fuga, "tombos hijueputas, perros, gonorreas, y cuando empezaron a entrar los recapturados, nos decían que nos iban a matar. PREGUNTADO: Manifieste a esta diligencia si como consecuencia de esas agresiones les fueron ocasionadas lesiones, CONTESTO: si a mí me ocasionaron, una fractura en el dedo medio de la mano derecha y un golpe en el dedo índice de la misma mano y varios hematomas en la cabeza y a mi compañero, SALCEDO PARRA le fracturaron la muñeca de la mano derecha. PREGUNTADO: Manifieste a esta diligencia si recibieron atención medica hospitalaria, contestado, si en el HOCEN. PREGUNTADO. Cuenta con historia clínica, CONTESTADO, SI. PREGUNTADO: Manifieste a esta diligencia, ha recibido valoración médico legal, de ser hacia cuanta con el informe pericial y lo puede aportar. CONTESTO: NO, PREGUNTADO: manifieste a esta diligencia si sabe si en el lugar de los hechos o en los alrededores cuentan con cámaras de video. CONTESTO: si en las entradas y salidas de la URI. PREGUNTADO: Manifieste a esta diligencia si existen testigos de los hechos. CONTESTADO: si los compañeros que se encontraban de turno en la URI, PREGUNTADO: Manifieste a esta diligencia si cuentan con algún elemento, evidencia que pueda probar los que comenta en su relato. CONTESTADO: si las lesiones, fotos de como quedaron las celdas, PREGUNTADO: Manifieste a esta diligencia si se ocasionaron daños a elementos de la institución policía nacional o elementos personales, cuales. CONTESTADO: elementos institucionales, 4 libros de anotaciones entre los que se encontraban el libros de minuta de vigilancia, libros de control personas privadas de la libertas con medida de aseguramiento, libro personas privadas de la libertas transitoriamente, libro de contra de visitas de privados de la libertad. 01 radio de comunicación Motorola XTS 2250, número de serie, 205CMF0812 asignado a IT, gallego quintero diego, 13 esposas marca Smith weasson con números de serial, B007682, B007667, B007668, B007673, B007674, B007678, B007680, B007687, B007688, B008605, B008632, B008633, B008642. Elementos personales, un celular marca sansugm Galaxy S9+ plus de color dorados avaluado en 2.200.000 pesos, paroximadamente con número de IMEI 354270091219015. PREGUNTADO diga a la unidad si tiene algo más que agregar corregir o enmendar a la presente diligencia CONTESTO no señor es todo lo que tengo que decir. SE REMITEN DENUNCIANTE Y AL OFENDIDO A MEDICINA LEGAL PARA VALORACIÓN DE LESIONES PERSONALES. INFORMACIÓN ADICIONAL DEL CASO: detalle medio de contacto: null observaciones de conducta: null

Municipio Fiscal: 1 - BOGOTÁ, D.C.
Seccional: 100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Unidad de Fiscalía: 110014297 - ADMON PUBLICA - VIOL.SERVIDOR PUBLICO
Despacho: 380 - FISCALIA 380
Estado de la asignación: VIGENTE
Unidad de Enrutamiento: DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ-ADMON PUBLICA - VIOL.SERVIDOR PUBLICO
Estado del caso: INACTIVO
Etapa del caso: INDAGACIÓN

Personas Vinculadas al Caso:

Calidad: DENUNCIANTE
Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número documento: 1023896134
Nombre: SALCEDO PARRA DUVAN CAMILO
Departamento de notificación: BOGOTÁ, D. C.
Municipio de notificación: BOGOTÁ, D.C.
Direccion de notificación: CALLE 41 BIS Nª 2-02 ESTE

Teléfono de notificación: 3138148555
Teléfono móvil:
Correo Electrónico:
Teléfono Oficina:

Calidad: DENUNCIANTE
Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número documento: 1085106751
Nombre: MORENO MORENO BLAS ENRIQUE
Departamento de notificación: BOGOTÁ, D. C.
Municipio de notificación: BOGOTÁ, D.C.
Direccion de notificación: TRASVERSAL 78 I BIS A Nª 42 A SUR 29, APTO 302
Teléfono de notificación: 3232288823
Teléfono móvil:
Correo Electrónico:
Teléfono Oficina:

Resumen de las actuaciones registradas para el caso

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despacho	PM-Orden PJ	Afecta Libertad	Estado
95237632	03/04/2020 10:17	Fiscal - SOLICITUD A DENUNCIANTE DE INFORMACIÓN ADICIONAL	ESPERANZA ALVAREZ TOVAR / FISCALIA 68-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
95245196	03/04/2020 12:29	Fiscal - Sale a fiscal de conocimiento	TERESA BARONA CRUZ / FISCALIA 68-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despacho	PM-Orden PJ	Afecta Libertad	Estado
95354939	13/04/2020 04:00	Fiscal - Programa metodológico	SILVIA ADRIANA MONTENEGRO MEDINA / FISCALIA 380-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
120012302	30/08/2020 09:33	Fiscal - Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p	ANGEL SALVADOR MAYORGA BARBOSA / FISCALIA 380-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA

Caso Noticia: 110016101538202000292

Ley de Aplicabilidad: Ley 906
 Procedimiento Abreviado?: SI
 Priorizado: NO

Información del Caso:

Tipo Noticia: DENUNCIA

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA ART. 233 C.P.

Grado Delito: NINGUNO

Caracterización:

Modalidad:

Modo:

Fecha de los Hechos: 12/06/2019 10:00:00

Lugar de los hechos: 11001 CL 41 bis CON KR 2 --2 ESTE CALLE 41 BIS N° 2-02 ESTE

Relato de los hechos:

SE HACE CONSTAR QUE EL DENUNCIANTE HA SIDO INFORMADO SOBRE: EL DEBER DE TODA PERSONA, DE DENUNCIAR A LA AUTORIDAD LOS DELITOS DE CUYA COMISIÓN TENGA CONOCIMIENTO Y QUE DEBAN INVESTIGARSE DE OFICIO (ART. 67 C.P.P.); DE LA EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR CONTRA SÍ MISMO, CONTRA SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, O PARIENTE EN 4° DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, O SEGUNDO DE AFINIDAD, NI A DENUNCIAR CUANDO MEDIE EL SECRETO PROFESIONAL (ART. 68 C.P.P.); SI LE CONSTA QUE LOS MISMOS HECHOS HAN SIDO PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE OTRO FUNCIONARIO (ART. 69 C.P.P.); QUE LA PRESENTE DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRA EN FALSA DENUNCIA (ART.435 C.P.), ¿FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA¿(ART.436 C.P.):PREGUNTA. Informe a la presente diligencia judicial, si tiene conocimiento los hechos que denuncia se hacen bajo gravedad de juramento. CONTESTO. Si señora, PREGUNTADO. Mediante un relato claro,

preciso y conciso; narre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos motivo de su denuncia. CONTESTO. MI NOMBRE ES DUVAN CAMILO SALCEDO PARRA CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.023.896.134, DE 29 AÑOS, RESIDENTE EN LA CALLE 41 BIS N° 2-02 ESTE SUR BARRIO LA VICTORIA, NUMERO DE TELEFONO 3138431647, CORREO ELECTRONICO duvan.salcedo2307@correo.policia.gov.co Vengo a denunciar a NURY CRISTINA PEREZ MATALLANA es madre de mi hija de dos años SARA VALENTINA SALCEDO PEREZ CON NUIP 1021692096, yo tengo la custodia, y fijamos acuerdo de alimentos y visitas para el 12/06/2019 con numero de ACTA 125-2019 R.U.G N° 543-19, Ella solo me aporó dos consignaciones de \$200.000 una para el 05/09/2019 y la otra para 03/11/2019 mil pesos y con el resto no ha colaborado, en diciembre no se manifestó con nada. PREGUNTADO. Porque cree usted que esta persona no ha cumplido con el ingreso económico para su hija. CONTESTO. porque es una persona irresponsable, no le importa su hija PREGUNTADO. Manifieste a esta diligencia si su hija se encuentra en excelentes condiciones de salud y de convivencia familiar. CONTESTO. si señora. PREGUNTADO. Manifieste a esta diligencia a que se dedica su denunciado CONTESTO. no lo se. PREGUNTADO. Indique a esta diligencia si tiene datos de ubicación de la persona que hoy denuncia. CONTESTO: NURY CRISTINA PEREZ MATALLANA con número de identificación 1121901644, DIRECCION DE RESIDENCIA CALLE 44ª # 17ª-20 BARRIO VILLA SUAREZ EN VILLAVICENCIO, NUMERO DE TELEFONO 3138620180. PREGUNTADO. Indique a esta diligencia si en estos momentos usted convive bajo el mismo techo con su hija. CONTESTO si señora. PREGUNTA: Manifieste aparte de usted quien le colabora con los gastos CONTESTO. nadie PREGUNTA. Manifieste si hay testigos de los hechos que denuncia. CONTESTO. mi familia, amigos. PREGUNTADO. Indique a esta diligencia si su denunciado ha tratado de llegar a algún acuerdo económico a la fecha, por no cumplir con la conciliación realizada. CONTESTO. no señora. PREGUNTADO. Indique a esta diligencia si la persona que hoy denuncia consume bebidas embriagantes o sustancias alucinógenas. CONTESTO. si. PREGUNTADO. Indique a esta diligencia si su denunciado vive bajo el mismo techo que su hija CONTESTO. No señora PREGUNTA: Manifieste a la unidad si aparte de usted, esta persona tiene más obligaciones con otros menores. CONTESTO. si señora, ella tiene otro hijo de 6 años. PREGUNTA. Manifieste a la unidad cuanto cree usted que le adeuda el hoy aquí denunciado. CONTESTO. todavía no he sacado la cuenta. PREGUNTADO. Que pretende con esta denuncia penal. CONTESTO. Con esta denuncia quiero que ella reconozca y responda por las obligaciones ya que no colaboro como correspondía. PREGUNTADO. ¿Legalmente están reconocidas las víctimas como hijos(a) del denunciado? En caso afirmativo, explique si por reconocimiento o decisión judicial, ¿puede adjuntar el registro civil de nacimiento? CONTESTO. Si señora. PREGUNTADO. ¿Quién tiene la custodia de las menores y desde qué fecha? CONTESTO. yo PREGUNTADO. ¿Qué autoridad concedió la custodia del menor de edad? CONTESTO. comisaria de familia de san Cristóbal sur PREGUNTADO. Indique a esta diligencia si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO. No señora. NOTA: PARA VERIFICAR LA FISCALÍA Y EL LUGAR DE ASIGNACIÓN DE SU DENUNCIA LO PUEDE REALIZAR A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.FISCALIA.GOV.CO, PESTAÑAS SERVICIO AL CIUDADANO - CONSULTAS - CONSULTE EL ESTADO DE SU DENUNCIA. INFORMACIÓN ADICIONAL DEL CASO: detalle medio de contacto: null observaciones de conducta: null

Municipio Fiscal: 1 - BOGOTÁ, D.C.
Seccional: 100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Unidad de Fiscalía: 1100141036 - UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA ALIMENTARIA
Despacho: 248 - FISCALIA 248
Estado de la asignación: VIGENTE
Unidad de Enrutamiento: DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ-UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA ALIMENTARIA
Estado del caso: INACTIVO
Etapa del caso: INDAGACIÓN

Personas Vinculadas al Caso:

Calidad: DENUNCIANTE

Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número documento: 1021692096
Nombre: SALCEDO PEREZ SARA VALENTINA

Departamento de notificación:
Municipio de notificación:
Direccion de notificación:
Teléfono de notificación:
Teléfono móvil:
Correo Electrónico:
Teléfono Oficina:

Calidad: DENUNCIANTE

Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número documento: 1023896134
Nombre: SALCEDO PARRA DUVAN CAMILO

Departamento de notificación: BOGOTÁ, D. C.
Municipio de notificación: BOGOTÁ, D.C.
Direccion de notificación: CALLE 41 BIS N° 2-02 ESTE
Teléfono de notificación: 3138431647
Teléfono móvil:
Correo Electrónico:
Teléfono Oficina:

Calidad: INDICIADO

Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número documento: 1121901644
Nombre: PEREZ MATA LLANA NURY CRISTINA

Departamento de notificación: Meta
Municipio de notificación: VILLAVICENCIO
Direccion de notificación: CALLE 44 a # 17ª-20
Teléfono de notificación: 3138620180
Teléfono móvil:

Correo
Electrónico:
Teléfono Oficina:

Resumen de las actuaciones registradas para el caso

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despacho	PM-Orden PJ	Afecta Libertad	Estado
92794308	16/01/2020 16:06	Fiscal - Sale a fiscal de conocimiento	JUDY ARGENIS JOYA ARGUELLO / FISCALIA 375-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
92801276	16/01/2020 17:00	Fiscal - Programa metodológico	YOMAR ELVIRA SILVANO CASTILLO / FISCALIA 248-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
109870441	30/09/2021 16:14	Fiscal - Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p	CLAUDIA JAZMIN CASTELLANOS GARCIA / FISCALIA 248-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA

Caso Noticia: 110016500042201905398

Ley de Aplicabilidad: Ley 906
Procedimiento Abreviado?: SI
Priorizado: NO

Información del Caso:

Tipo Noticia: DENUNCIA
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.AGRAVADO POR TRATARSE DE MENOR, MUJER, ANCIANO O DISCAPACITADO
Grado Delito: AGRAVADO
Caracterización:
Modalidad:

Modo:
Fecha de los Hechos: 06/10/2019 19:30:00
Lugar de los hechos: 11001 CALLE 41BIS SUR 2 E 2, SAN MARTIN SUR, SAN CRISTÓBAL, BOGOTÁ, D.C.
Relato de los hechos: SE PRESENTA EL SEÑOR DUVAN CAMILO SALCEDO REFIERE " AYER HACIA LAS 07:30 PM, MI TIO LLEGO A LA CASA TOMADO, YA QUE TIEMPO ANTES HABIA COGIDO LA CASA CON UN HACHA Y TENIA A TODOS AMEDRANTADOS, A MI ABUELA LA TRATA MUY MAL, LE DICE QUE ES UNA PERRA, ZORRA, EN LAS TIENDAS HABLA MUY FEO Y SE REFIERE MUY MAL DE ELLA, LLEGO A ALTAS GHORAS DE LA NOCHE Y LA DESPIERTA Y LA TRATA MAL, HACE QUE MI ABUELA SE PARE A DARLE LA COMIDA, MI ABUELA ESTA MUY MAL, LE TIENE MUCHO MIEDO TANTO ASÍ QUE CORRE Y SE ORINA"
Municipio Fiscal: 1 - BOGOTÁ, D.C.
Seccional: 100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Unidad de Fiscalía: 1100141032 - UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Despacho: 99 - FISCALIA 99
Estado de la asignación: VIGENTE
Unidad de Enrutamiento: DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ-UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Estado del caso: INACTIVO
Etapa del caso: INDAGACIÓN

Personas Vinculadas al Caso:

Calidad: DENUNCIANTE
Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número documento: 1023896134
Nombre: SALCEDO PERRA DUVAN CAMILO
Departamento de notificación: BOGOTÁ, D. C.
Municipio de notificación: BOGOTÁ, D.C.
Direccion de notificación: 11001 CALLE 41BIS SUR 2 E 2, SAN MARTIN SUR, SAN CRISTÓBAL, BOGOTÁ, D.C.
Teléfono de notificación: 2067032
Teléfono móvil: 3138431647
Correo Electrónico:
Teléfono Oficina:

Calidad: INDICIADO
Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número documento: 19447952
Nombre: PARRA REINA JAIRO

Departamento de notificación: BOGOTÁ, D. C.
 Municipio de notificación: BOGOTÁ, D.C.
 Dirección de notificación: 11001 CALLE 41BIS SUR 2 E 2, SAN MARTIN SUR, SAN CRISTÓBAL, BOGOTÁ, D.C.
 Teléfono de notificación: 2067032
 Teléfono móvil:
 Correo Electrónico:
 Teléfono Oficina:

Calidad: VICTIMA

Documento: CEDULA DE CIUDADANIA

Número documento: 20302337

Nombre: REINA DE PARRA MARINA

Departamento de notificación: BOGOTÁ, D. C.
 Municipio de notificación: BOGOTÁ, D.C.
 Dirección de notificación: 11001 CALLE 41BIS SUR 2 E 2, SAN MARTIN SUR, SAN CRISTÓBAL, BOGOTÁ, D.C.
 Teléfono de notificación: 2067032
 Teléfono móvil: 4684860
 Correo Electrónico:
 Teléfono Oficina:

Resumen de las actuaciones registradas para el caso

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despacho	PM-Orden PJ	Afecta Libertad	Estado
90089809	08/10/2019 16:14	Fiscal - Sale a fiscal de conocimiento	CARLOS AUGUSTO DIAZ GIRALDO / FISCALIA 410-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
90221995	11/10/2019 08:00	Fiscal - Programa metodológico	ELIANA DEL PILAR RODRIGUEZ	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despacho	PM-Orden PJ	Afecta Libertad	Estado
			MORALES / FISCALIA 99-BOGOTÁ, D.C.			
92287898	18/12/2019 15:01	Fiscal - Archivo por encontrarse el sujeto en imposibilidad fáctica o jurídica de efectuar la acción art. 79 c.p.p auto julio 5 de 2007 mp yesid ramírez bastidas	NANCY ABRIL DIAZ / FISCALIA 99-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA

Caso Noticia: 110016101538201902363

Ley de Aplicabilidad: Ley 906
 Procedimiento Abreviado?: SI
 Priorizado: NO

Información del Caso:

Tipo Noticia: DENUNCIA

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA ART. 233 C.P.

Grado Delito: NINGUNO

Caracterización:

Modalidad:

Modo:

Fecha de los Hechos: 09/08/2019 16:00:00

Lugar de los hechos: 11001 CL 41 BIS SUR CON KR 2 ESTE-2 CALLE 41 BIS N° 2-02 ESTE SUR BARRIO LA VICTORIA

Relato de los hechos: PREGUNTA. Informe a la presente diligencia judicial, si tiene conocimiento los hechos que denuncia se hacen bajo gravedad de juramento. CONTESTO. Si señora, PREGUNTADO. Mediante un relato claro, preciso y conciso; narre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos motivo de su denuncia. CONTESTO. Mi nombre es DUVAN CAMILO SALCEDO PARRA CC 1023896134 de Bogotá, de 29 años edad, residente en la CALLE 41 BIS N° 2-02 ESTE SUR BARRIO LA VICTORIA, celular 3138431647, deseo denunciar a la señora NURY CRISTINA PEREZ MATAALLANA CC 1121901644 de Villavicencio, madre de mi hija SARA VALENTINA SALCEDO PEREZ de 2 años de edad RC 1021692096, ya que incumplió con lo acordado en la audiencia de conciliación realizada el día 12/06/2019 ante la

comisaria 4 de Familia de San Cristóbal bajo número de acta 125-2019 RUG 543-19 en donde me otorgan la custodia de mi hija y pactan que NURY CRISTINA debe aportar la suma de 100.000 pesos mensuales los primeros 5 días de cada mes, adicional a esto, debe dar a mi hija tres mudas de ropa al año cada una por un valor no inferior a 150.000 pesos cada una. Una de estas mudas debía ser entregada para el mes de agosto pero no cumplió. Se llegó el primer mes y no aportó lo correspondiente a la cuota ya que según ella no tenía trabajo, su respuesta es que no me va a dar nada y con su risa burlona manifiesta que haga lo que quiera, se llegó el segundo mes y ella me hizo una video llamada el 07/08/2019 en donde manifestó que no me iba dar nada y repitió que hiciera lo que quisiera. Con relación a las visitas, se acordó que ella recogería a la niña casa 15 días y pasaría con ella el fin de semana y yo pasaría a recogerla a su casa los domingos a las 6 de la tarde o lunes festivo, pero luego de esto, ella no ha cumplido ni con la primer visita a la niña. A los pocos días de la conciliación ella se fue para Villavicencio a donde la familia. PREGUNTADO. Por qué cree usted que este señor no le aporta con el ingreso económico pactado. CONTESTO. En una ocasión ella manifestó que si se llegaba el caso de que yo me quedara con la niña, ella no me aportaría ni un solo peso porque para eso tenía un padre ejemplar que le iba a dar todo. PREGUNTADO. Manifieste a esta diligencia a que se dedica su denunciado. CONTESTO. Cuando se hizo la conciliación manifestó que era docente pero esto es mentira, ella trabajaba como ayudante en un jardín infantil. El día que hizo la video llamada me di cuenta que estaba trabajando en un restaurante. PREGUNTADO. Indique a esta diligencia si tiene datos de ubicación de la persona que hoy denuncia. CONTESTO. Sé que vive en Villavicencio en el Barrio Villa Suarez pero no cuento con la dirección exacta, ella vive con la abuela paterna INES MATA LLANA, correo electrónico kristinaperez1317@hotmail.com y axtrid93@hotmail.com. PREGUNTADO. Indique a esta diligencia, quien le colabora con los gastos de su hija. CONTESTO. Nadie, yo respondo por todos los gastos de mi hija, quien me ayuda con su cuidado es mi señora madre DIANA PARRA REINA. PREGUNTA. Manifieste si hay testigos de los hechos que denuncia. CONTESTO. Toda mi familia conoce la situación. PREGUNTADO. Manifieste a esta diligencia si su hija se encuentra en excelentes condiciones de salud y de convivencia familiar. CONTESTO. Si señora. PREGUNTADO. Indique a esta diligencia si en estos momentos usted convive bajo el mismo techo con su hija. CONTESTO. Si señora. PREGUNTADO. Indique a esta diligencia si su denunciado ha tratado de llegar a algún acuerdo económico a la fecha, por no cumplir con la conciliación realizada. CONTESTO. No. PREGUNTADO. Indique a esta diligencia si la persona que hoy denuncia consume bebidas embriagantes o sustancias alucinógenas. CONTESTO. Que yo sepa ella hace mucho tiempo consumió antes de conocernos. PREGUNTADO. Indique a esta diligencia si su denunciado vive bajo el mismo techo que su hija. CONTESTO. No señora. PREGUNTA: Manifieste a la unidad si aparte de su hija, esta persona tiene más obligaciones con otros menores. CONTESTO. Si, tiene un hijo de 5 años. PREGUNTA. Manifieste a la unidad cuanto cree usted que le adeuda el hoy aquí denunciado. CONTESTO. A la fecha me adeuda 350.000 pesos. PREGUNTADO. Que pretende con esta denuncia penal. CONTESTO. Con esta denuncia quiero que ella se haga responsable por los gastos de la niña, que asuma su rol como madre. PREGUNTADO: Indique a esta diligencia si tiene algo más que agregar corregir o enmendar, algo de lo dicho en la presente denuncia. CONTESTO. Eso es todo. NOTA: PARA VERIFICAR LA FISCALÍA Y EL LUGAR DE ASIGNACIÓN DE SU DENUNCIA LO PUEDE REALIZAR A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.FISCALIA.GOV.CO, PESTAÑAS SERVICIO AL CIUDADANO - CONSULTAS - CONSULTE EL ESTADO DE SU DENUNCIA. INFORMACIÓN ADICIONAL DEL CASO: detalle medio de contacto: null observaciones de conducta: null

Municipio Fiscal: 1 - BOGOTÁ, D.C.

Seccional: 100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ

Unidad de Fiscalía: 1100141036 - UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA ALIMENTARIA

Despacho: 258 - FISCALIA 258

Estado de la asignación: VIGENTE

Unidad de Enrutamiento: DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ-UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA ALIMENTARIA

Estado del caso: INACTIVO

Etapas del caso: INDAGACIÓN

Personas Vinculadas al Caso:

Calidad: DENUNCIANTE
Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número documento: 1023896134
Nombre: SALCEDO PARRA DUVAN CAMILO
Departamento de notificación: BOGOTÁ, D. C.
Municipio de notificación: BOGOTÁ, D.C.
Direccion de notificación: CALLE 41 BIS N° 2-02 ESTE SUR BARRIO LA VICTORIA
Teléfono de notificación: 3138431647
Teléfono móvil:
Correo Electrónico: duvan.salcedo2307@correo.policia.gov.co
Teléfono Oficina:

Calidad: INDICIADO
Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número documento: 1121901644
Nombre: PEREZ MATALLANA NURY CRISTINA
Departamento de notificación: Meta
Municipio de notificación: VILLAVICENCIO
Direccion de notificación: NO APORTA
Teléfono de notificación: 3138620180
Teléfono móvil:
Correo Electrónico: kristinaperez1317@hotmail.com
Teléfono Oficina:

Resumen de las actuaciones registradas para el caso

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despacho	PM- Orden PJ	Afecta Libertad	Estado
88146895	12/08/2019 11:19	Fiscal - Sale a fiscalía local	CARLOS AUGUSTO DIAZ GIRALDO / FISCALIA 410- BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
88494551	22/08/2019 00:00	Fiscal - Programa metodológico	ADRIANA MARIA RINCON ORTIZ / FISCALIA 258- BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
89821003	30/08/2019 15:35	Fiscal - SOLICITUD A DENUNCIANTE DE INFORMACIÓN ADICIONAL	ADRIANA MARIA RINCON ORTIZ / FISCALIA 258- BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
89821119	30/09/2019 15:36	Fiscal - Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 c.p.p auto julio 5 de 2007 mp yesid ramírez bastidas	ADRIANA MARIA RINCON ORTIZ / FISCALIA 258- BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA

Caso Noticia: 110016000028201702557

Ley de
Aplicabilidad: Ley 906
Procedimiento
Abreviado?: NO
Priorizado: NO

Información del Caso:

Tipo Noticia: ACTOS URGENTES
Delito: HOMICIDIO ART. 103 C.P.
Grado Delito: NINGUNO
Caracterización: HOMICIDIO INTENCIONAL O CON DOLO
Modalidad: LINCHAMIENTO
Modo: POR DETERMINAR
Fecha de los
Hechos: 11/09/2017 12:32:00
Lugar de los
hechos: 11001 CARRERA 2 37 S, LAS GUACAMAYAS, SAN CRISTÓBAL, BOGOTÁ, D.C.
Relato de los
hechos: DE ACUERDO A LA EPICRISIS No. 66812, PACIENTE NN HOMBRE NN HOMBRE NN NN, NUMERO DE HISTORIA 100920172, INDICAN QUE EL DÍA 11/09/2017, SOBRE LAS 12:32 PM, FALLECE EN EL HOSPITAL SANTA CLARA UBICADO EN LA CRA 14 B No. 1 - 45 SUR, ESTA PERSONA DE SEXO MASCULINO DE 31 AÑOS APROXIMADAMENTE, CNI, DE ACUERDO A INFORMACIÓN DE FAMILIARES HERMANO RESPONDE A NOMBRE DE JONATHAN DÍAZ VARGAS QUE SE IDENTIFICABA CON LA CÉDULA NO. 80.855.137, PACIENTE QUE LO TRAJERON REMITIDO DE HOSPITAL LA VICTORIA APARENTEMENTE ENCONTRADO EN VÍA PUBLICA CON TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO CON ANISOCRIA CON HEMATOMA SUBDURAL FRONTOPIRIETAL IZQUIERDO CON SIGNOS CLÍNICOS DE MUERTE ENCEFÁLICA.
Municipio Fiscal: 1 - BOGOTÁ, D.C.
Seccional: 100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Unidad de
Fiscalía: 1100142103 - VIDA - JUICIOS
Despacho: 42 - FISCALIA 42
Estado de la
asignación: VIGENTE
Unidad de
Enrutamiento: DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ-OFCINA DE ASIGNACIONES - SECCIONALES BOGOTA
Estado del caso: INACTIVO
Etapa del caso: JUICIO

Personas Vinculadas al Caso:

Calidad: INDICIADO
Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número documento: 1086362689
Nombre: MERA MUÑOZ NELSY ROSANA
Departamento de notificación:
Municipio de notificación:
Direccion de notificación:
Teléfono de notificación:
Teléfono móvil:
Correo Electrónico:
Teléfono Oficina:

Calidad: INDICIADO
Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número documento: 1023896134
Nombre: SALCEDO PARRA DUVAN CAMILO
Departamento de notificación:
Municipio de notificación:
Direccion de notificación:
Teléfono de notificación:
Teléfono móvil:
Correo Electrónico:
Teléfono Oficina:

Calidad: INDICIADO
Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número documento: 1033685160
Nombre: GOMEZ RODRIGUEZ HANSEL
Departamento de notificación:
Municipio de notificación:
Direccion de notificación:

Teléfono de
notificación:
Teléfono móvil:
Correo
Electrónico:
Teléfono Oficina:

Calidad: VICTIMA

Documento: CEDULA DE CIUDADANIA

Número
documento: 80855137

Nombre: DIAZ VARGAS JONATHAN

Departamento de
notificación:
Municipio de
notificación:
Direccion de
notificación:
Teléfono de
notificación:

Teléfono móvil:

Correo
Electrónico:

Teléfono Oficina:

Resumen de las actuaciones registradas para el caso

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despac ho	PM- Orden PJ	Afecta Liberta d	Estado
63971897	12/09/2017 14:42	Policía Judicial - Fijacion fotografica	IVAN DAVID ROSAS FLOREZ	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
63971877	12/09/2017 14:42	Policía Judicial - Inspeccion tecnica a cadaveres	IVAN DAVID ROSAS FLOREZ	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despacho	PM-Orden PJ	Afecta Libertad	Estado
63971964	12/09/2017 15:12	Policía Judicial - Entrevista	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
63971980	12/09/2017 15:12	Policía Judicial - Entrevista	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
63971904	12/09/2017 16:25	Policía Judicial - Asesoría a víctima	IVAN DAVID ROSAS FLOREZ	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
63979036	13/09/2017 00:00	Fiscal - Programa metodológico	RUBIELA NOSSA MENDIVELSO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
63979064	13/09/2017 00:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	MAURICIO HERRERA TORRES	2580883	NO	CON_ORDEN
64300304	13/09/2017 08:00	Policía Judicial - Búsqueda en base de datos	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
64300369	13/09/2017 08:00	Policía Judicial - Búsqueda en base de datos	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
64295614	13/09/2017 12:30	Policía Judicial - Entrevista	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
64295948	13/09/2017 12:30	Policía Judicial - Entrevista	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
64296102	13/09/2017 14:26	Policía Judicial - Entrevista	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despacho	PM-Orden PJ	Afecta Libertad	Estado
64300617	13/09/2017 18:00	Policía Judicial - Inspeccion al lugar de los hechos	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
64297217	14/09/2017 10:20	Policía Judicial - Entrevista	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
64296710	14/09/2017 15:40	Policía Judicial - Entrevista	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
64297493	15/09/2017 13:10	Policía Judicial - Entrevista	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
64081796	18/09/2017 00:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
64081998	18/09/2017 00:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	MAURICIO HERRERA TORRES	<u>2592775</u>	NO	CON_ORDEN
64300439	18/09/2017 08:00	Policía Judicial - Retrato hablado	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
64163210	18/09/2017 08:13	Policía Judicial - Elaboracion de retrato hablado	JESUS ANTONIO DIAZ SANABRIA	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
64164428	18/09/2017 08:13	Policía Judicial - Elaboracion de retrato hablado	JESUS ANTONIO DIAZ SANABRIA	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despacho	PM-Orden PJ	Afecta Libertad	Estado
64163878	18/09/2017 08:13	Policía Judicial - Elaboracion de retrato hablado	JESUS ANTONIO DIAZ SANABRIA	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
64297979	18/09/2017 08:30	Policía Judicial - Interrogatorio al indiciado	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
64298653	18/09/2017 08:30	Policía Judicial - Interrogatorio al indiciado	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
64126798	18/09/2017 09:30	Policía Judicial - Labores de verificacion	MANUEL ALFONSO URREGO ORJUELA	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
64298204	18/09/2017 10:32	Policía Judicial - Interrogatorio al indiciado	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
64300751	18/09/2017 23:48	Policía Judicial - Inspeccion a lugar diferente de los hechos	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
64119411	19/09/2017 00:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
64133900	19/09/2017 00:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
64378337	19/09/2017 08:00	Policía Judicial - Busqueda en base de datos	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despacho	PM-Orden PJ	Afecta Libertad	Estado
64378204	19/09/2017 08:00	Policía Judicial - Búsqueda en la base de datos de registraduría	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
64151128	20/09/2017 00:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	MAURICIO HERRERA TORRES	<u>260152</u>	NO	CON_ORDEN
64302077	20/09/2017 10:40	Policía Judicial - Búsqueda en la base de datos de registraduría	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
64301859	20/09/2017 11:15	Policía Judicial - Entrevista	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
64301965	20/09/2017 13:22	Policía Judicial - Entrevista	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
64302156	20/09/2017 14:00	Policía Judicial - Album de reconocimiento fotografico	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
64296958	20/09/2017 15:00	Policía Judicial - Entrevista	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
64192697	20/09/2017 17:00	Policía Judicial - Elaboracion de album fotografico para reconocimiento	JESUS ANTONIO DIAZ SANABRIA	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
64271257	20/09/2017 17:00	Policía Judicial - Elaboracion de album fotografico para reconocimiento	JESUS ANTONIO DIAZ SANABRIA	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despac ho	PM- Orden PJ	Afecta Liberta d	Estado
64271050	20/09/2017 17:00	Policía Judicial - Elaboracion de album fotografico para reconocimiento	JESUS ANTONIO DIAZ SANABRIA	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
64302272	22/09/2017 08:00	Policía Judicial - Reconocimiento por medio de fotografia y/o video	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
64354771	27/09/2017 10:05	Fiscal - Formulación de la imputación	RUBIELA NOSSA MENDIVELS O	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
64354960	27/09/2017 10:08	Juez - Dispone detención preventiva en establecimiento carcelario.	JUZGADO 34-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
66146935	04/10/2017 08:00	Policía Judicial - Busqueda recuperacion y embalaje de ef y emp	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
64935579	19/10/2017 00:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	MAURICIO HERRERA TORRES	<u>268556</u> <u>1</u>	NO	CON_ORDE N
66146354	08/11/2017 08:00	Policía Judicial - Busqueda en base de datos	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
66146060	08/11/2017 11:00	Policía Judicial - Cotejo lofoscopico	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA

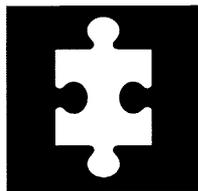
# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despacho	PM-Orden PJ	Afecta Libertad	Estado
66146572	08/11/2017 13:00	Policía Judicial - Edición de video o de imagenes	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
65479907	09/11/2017 00:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	MAURICIO HERRERA TORRES	<u>274325</u> <u>2</u>	NO	CON_ORDEN
66323628	21/11/2017 08:00	Policía Judicial - Busqueda en base de datos	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
66146230	22/11/2017 17:00	Policía Judicial - Identificaciones e individualizaciones	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
66324420	07/12/2017 08:15	Policía Judicial - Entrevista	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
66324536	07/12/2017 08:50	Policía Judicial - Entrevista	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
66323844	07/12/2017 09:35	Policía Judicial - Entrevista	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
66323951	07/12/2017 11:40	Policía Judicial - Entrevista	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
66312429	12/12/2017 16:04	Fiscal - Presentación del escrito de acusación	RUBIELA NOSSA MENDIVELSO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despacho	PM-Orden PJ	Afecta Libertad	Estado
66312483	12/12/2017 16:05	Fiscal - Escrito de acusación directo - cobija a todos los imputados	RUBIELA NOSSA MENDIVELSO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
66312539	12/12/2017 16:06	Fiscal - Sale a otro despacho de la misma unidad	RUBIELA NOSSA MENDIVELSO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
66834122	12/01/2018 15:38	Juez - Audiencia de formulación de acusación	JUZGADO 35-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
67523258	06/02/2018 15:31	Juez - Audiencia preparatoria	JUZGADO 35-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
67883685	19/02/2018 14:09	Fiscal - Solicitud de revocatoria de medidas de aseguramiento	CARLOS OMAR MOTTA CAMARGO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
68775508	20/03/2018 14:26	Juez - Audiencia preparatoria	JUZGADO 35-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
69651930	24/04/2018 15:27	Fiscal - Solicitud de audiencia preliminar*	CARLOS OMAR MOTTA CAMARGO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
69858460	30/04/2018 14:34	Fiscal - Solicitud de audiencia preliminar*	CARLOS OMAR MOTTA CAMARGO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
70839743	05/06/2018 00:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	MAURICIO HERRERA TORRES	3332536	NO	CON_ORDEN

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despacho	PM-Orden PJ	Afecta Libertad	Estado
70921017	05/06/2018 14:05	Juez - Audiencia preparatoria	JUZGADO 35-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
70983646	06/06/2018 08:00	Policía Judicial - Búsqueda selectiva en bases de datos	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
70983664	07/06/2018 08:00	Policía Judicial - COTEJO LOFOSCOPICO DE NN VIVO O MUERTO	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
72758777	10/07/2018 15:06	Juez - Audiencia preparatoria	JUZGADO 35-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
73326896	31/07/2018 12:22	Juez - Audiencia de juicio oral	JUZGADO 35-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
74240525	30/08/2018 15:05	Juez - Audiencia de juicio oral	JUZGADO 35-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
74264288	03/09/2018 00:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	MAURICIO HERRERA TORRES	3591360	NO	CON_ORDEN
74728184	12/09/2018 14:57	Policía Judicial - Traslado de emp o ef con orden de fiscal	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
75402220	10/10/2018 15:13	Juez - Audiencia de juicio oral	JUZGADO 35-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despacho	PM-Orden PJ	Afecta Libertad	Estado
75403477	11/10/2018 00:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	MAURICIO HERRERA TORRES	<u>371316</u>	NO	CON_ORDEN
75475291	12/10/2018 11:06	Policía Judicial - Ubicacion de personas (indiciados, testigos o victimas)	MAURICIO HERRERA TORRES	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
75617273	18/10/2018 14:23	Juez - Audiencia de juicio oral	JUZGADO 35-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
77281467	12/12/2018 14:20	Juez - Audiencia de juicio oral	JUZGADO 35-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
77448368	19/12/2018 08:27	Juez - Sentido del fallo	JUZGADO 35-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
80555360	20/03/2019 08:29	Juez - Sentencia absolutoria por acusación directa (apelada)	JUZGADO 35-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
94184157	21/02/2020 11:45	Juez - Declara desierto un recurso	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
94184335	21/02/2020 11:46	Juez - Sentencia absolutoria por acusación directa (ejecutoriada)	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despac ho	PM- Orden PJ	Afecta Liberta d	Estado
10778787 4	03/08/202 1 09:50	Fiscal - Activado por otra causa	CARLOS OMAR MOTTA CAMARGO / FISCALIA 42-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
10778795 0	03/08/202 1 09:50	Fiscal - Inactivar caso	CARLOS OMAR MOTTA CAMARGO / FISCALIA 42-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	SI	ACTIVA



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221500004773

Oficio No. DAJ-10400-

30/03/2022

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Profesional Experto
Dirección de Asuntos Jurídicos.
Ciudad

ASUNTO: DESIGNACIÓN COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA

Apreciada Profesional del Derecho.,

En virtud de la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos a través de la Resolución No 00259 del 29 de marzo de 2022, donde se consignó que este Despacho tendría los siguientes grupos de trabajo:

" ... 2. Unidad de Defensa Jurídica.

2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo y Defensa Constitucional.

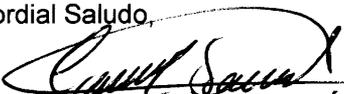
2.2. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

2.3. Sección de Competencia Residual..."

Me permito comunicarle formalmente, que mediante el presente oficio ha sido designada como **Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos**, a partir de la fecha.

En consecuencia a lo anterior, a partir de la fecha antes referida, le corresponderá gestionar y coordinar todos los asuntos de competencia de la Unidad en mención, en los términos de lo previsto en el Artículo 4° de la Resolución No 00259 del 29 de marzo de 2022, así como la distribución de las funciones dentro de las Secciones a su cargo.

Cordial Saludo,


CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ
Director de Asuntos Jurídicos

Con copia. Dra. Carolina Salazar Llanos - Coordinadora Secretaria Común y Apoyo a la Gestión.



RESOLUCIÓN N° 0 0259
29 MAR 2022

"Por medio de la cual se reorganiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el párrafo del artículo 4°, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021.

CONSIDERANDO

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se modificó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, modificó el artículo 9 del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021, separó las funciones de (i) instrucción y (ii) juzgamiento del proceso disciplinario en primera instancia con el propósito de que ambos aspectos no sean de conocimiento de la misma dependencia, y así garantizar el debido proceso del disciplinable.

Que en la Directiva 013 de 16 de julio de 2021, la Procuraduría General de la Nación advierte que "[u]no de los aspectos principales de la Ley 2094 de 2021 es la separación de las funciones de instrucción y de juzgamiento en el proceso disciplinario, de manera que cada etapa sea asumida por dependencias diferentes e independientes entre sí", por lo que insta tanto a las Personerías como a las oficinas de control interno disciplinario de todo el país, a adoptar las medidas necesarias para garantizar la separación de estas funciones.

Que la Ley 1952 de 2019, artículo 38, numeral 33, establece el deber de implementar el Control Disciplinario Interno al más alto nivel jerárquico de las entidades u organismos públicos, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia,

Handwritten signature

Handwritten signature



Página 2 de 11 de la Resolución No. **0 0259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que en la Circular 100-002 del 03 de marzo de 2022, el Departamento Administrativo de la Función Pública estableció los lineamientos organizacionales para la adecuación de las unidades y oficinas de instrucción y juzgamiento de Control Disciplinario Interno en las Entidades Públicas a través de la guía "Caja de Transformación institucional para el Control Disciplinario Interno".

Que si bien es cierto la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, establece que la Fiscalía General de la Nación seguirá conociendo de los procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002, también lo es que en acatamiento a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad, debe garantizarse la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento en el desarrollo de los procesos disciplinarios.

Que por lo expuesto, se hace necesario separar las funciones de (i) instrucción y (ii) juzgamiento de los procesos disciplinarios en primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación las cuales recaían en la Dirección de Control Disciplinario. Por esto, se trasladará la función de juzgamiento a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014, establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.

Que de acuerdo a lo señalado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Sección de Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo y Defensa Constitucional.
 - 2.2. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
 - 2.3. Sección de Competencia Residual.



Página 3 de 11 de la Resolución No. ⁰ 0259 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en Asuntos Disciplinarios.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Asuntos Disciplinarios
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.
5. Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 5.1. Sección de Sustanciación y trámite de cumplimiento de Sentencias y Conciliaciones.
 - 5.2. Sección de PQRS y Apoyo a la Gestión.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 y en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión. La Secretaría Común y Apoyo a la Gestión cumplirá las siguientes funciones:

1. Realizar el trámite de distribución, asignación y entrega de toda la correspondia física que llega a la Dirección de Asuntos Jurídicos a través del sistema de Gestión Documental – Orfeo o el que lo sustituya.
2. Gestionar la correspondencia de salida de las Unidades, Departamento, Secciones y del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos en los casos que sea así se requiera.
3. Administrar los correos institucionales y genéricos de jurídicas notificaciones judiciales, jurídica notificaciones tutela, jurídica novedades y fechas conciliaciones.
4. Radicar en los sistemas de información litigiosa, notificar y realizar el reparto de las solicitudes prejudiciales y de los procesos judiciales.
5. Elaborar y remitir los poderes de representación judicial a los abogados apoderados a nivel nacional.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 4 de 11 de la Resolución No. 00259 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

6. Comunicar a los abogados apoderados las novedades de sus procesos y demás actuaciones judiciales a nivel nacional.
7. Realizar las labores de dependencia y vigilancia judicial de los procesos que cursan en contra de la Entidad en los Despachos Judiciales de Bogotá, Girardot, Facatativá, Zipaquirá y Mocoa. El resto de dependencia o vigilancia judicial le corresponde realizarla a los apoderados judiciales de las seccionales o a quienes se les haya conferido poder.
8. Realizar el seguimiento y control a la matriz de Peticiones Quejas Reclamos Sugerencias.
9. Administrar el Sistema Integral de Gestión a través de la figura del líder de calidad.
10. Administrar y custodiar el archivo documental de la Dirección de Asuntos jurídicos.
11. Apoyar al Despacho del Director, con el trámite, registro y custodia de las novedades en las situaciones administrativas de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos.
12. Consolidar informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
13. Las demás que le sean asignadas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proponer para la aprobación del Director de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales y conciliaciones extrajudiciales que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria, conciliaciones extrajudiciales relacionadas con estos asuntos y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa y la ordinaria, en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal.
4. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procedimientos administrativos y administrativos



Página 5 de 11 de la Resolución No. 0259 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

- sancionatorios en los que la entidad sea parte o interviniente, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
5. Elaborar y sustentar ante el comité de conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia del medio de control de repetición.
 6. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
 7. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a los lineamientos impartidos por el Director de Asuntos Jurídicos.
 8. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
 9. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
 10. Elaborar y revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director de Asuntos Jurídicos y el Secretario Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
 11. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de que la Entidad se haga parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
 12. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, exceptuando las demandas de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional y las acciones de tutela donde se vincule al Despacho del Fiscal General de la Nación.
 13. Contestar las tutelas donde se vincule a la entidad y que guarden relación con las funciones asignadas a la Unidad de Defensa Jurídica.
 14. Elaborar para firma del Director de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia en sede administrativa. En el evento en que la petición guarde similitud fáctica y jurídica pero involucre una pretensión de reconocimiento económico, una vez analizada la misma, se remitirá al ordenador del gasto del rubro a afectar para las decisiones que en derecho corresponda.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 6 de 11 de la Resolución No. 0 0259 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

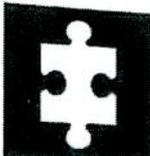
15. Presentar para aprobación y suscripción del Director de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad, previo visto bueno por parte del contador.
16. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
17. Realizar seguimiento, control y actualización del sistema de información litigioso eKOGUI o el que le sustituya.
18. Supervisar el cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales y efectuar reportes consolidados y periódicos al Director de Asuntos Jurídicos.
19. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO QUINTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., se realizará por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones y reportarán las mismas a través de la Unidad de Defensa Jurídica:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los -procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios

AM

AM



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 7 de 11 de la Resolución No. 00259 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.

5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Actualizar de manera continua y realizar la calificación del riesgo dentro del término establecido en los medios de control a su cargo, en el sistema de información litigioso eKOGUI o el que le sustituya.
7. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO. En las ciudades o municipio; en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.

ARTÍCULO SEXTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en los Asuntos Disciplinarios. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en los Asuntos Disciplinarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Jefe del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Asumir el conocimiento de la etapa de juzgamiento y fallar en primera instancia las actuaciones disciplinarias contra los empleados de la entidad por hechos ocurridos hasta antes del 13 de enero de 2021, previa remisión de la etapa de instrucción adelantada por la Dirección de Control Disciplinario.

TMM

24/11



Página 8 de 11 de la Resolución No. ⁰ 0259 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

4. Suscribir los autos de impulso y sustanciación dentro de los procesos disciplinarios en primera instancia que se adelanten por el procedimiento ordinario durante la etapa de juicio.
5. Realizar la recolección y práctica de material probatorio en sede de descargos.
6. Adelantar las actuaciones de impulso y sustanciación de los procesos disciplinarios que se surtan por el procedimiento verbal durante la etapa de juicio.
7. Resolver los recursos que procedan contra las decisiones proferidas durante la etapa de juzgamiento y que por competencia correspondan a la primera instancia.
8. Dar trámite ante el Despacho de la Vicefiscal General de la Nación de los recursos de apelación que procedan contra las decisiones proferidas durante la etapa de juzgamiento disciplinario.
9. Comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de la Entidad que ostente igual o inferior categoría, incluidos aquellos empleados que cumplen funciones de policía judicial en la Fiscalía General de la Nación. Esto, siempre y cuando no sea posible su recaudo o realización por los funcionarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos que se desempeñen en la sede donde deba hacerse el recaudo o realización de la prueba.
10. Devolver a la Dirección de Control Disciplinario el expediente, una vez ejecutoriada la decisión de fondo, para el trámite de gestión documental.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director de Asuntos Jurídicos o las que correspondan a la función disciplinaria en etapa de juzgamiento.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos – Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en Asuntos Disciplinarios podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.

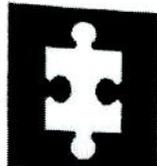


FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 9 de 11 de la Resolución No. **0 0259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

ARTÍCULO OCTAVO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Ejercer la defensa de las acciones de tutela donde se encuentre vinculado el Fiscal General de la Nación, con los insumos suministrados por las distintas dependencias de la entidad, quienes deberán remitirlos en el término de la distancia y por el medio más expedito, así como en aquellos temas que por su trascendencia requieran de su participación conforme a instrucciones del Director de Asuntos Jurídicos.
6. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
7. Preparar para la firma del Director de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad cuando los mismos sean para suscripción del Fiscal General de la Nación o de cuerpos colegiados donde él sea miembro.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 10 de 11 de la Resolución No. **0259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

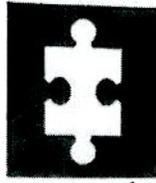
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Fiscalía General de la Nación y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.

ARTÍCULO NOVENO. Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios. La Unidad de pago y cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios cumplirá las siguientes funciones:

1. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación, impuestas en sentencias judiciales o acordadas en conciliaciones que afecten el rubro de sentencias y conciliaciones.
2. Sustanciar y verificar la documentación aportada en las cuentas de cobro y/o solicitudes de cumplimiento radicadas ante la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable.
3. Remitir a la Dependencia competente las sentencias debidamente ejecutoriadas para su cumplimiento.
4. Realizar control de legalidad a los reintegros ordenados por autoridades judiciales, previa remisión del proyecto de acto administrativo con sus soportes por parte de la Subdirección de Talento Humano. Acto administrativo que se pondrá en consideración del Director de Asuntos Jurídicos para su visto bueno legal y posterior firma del Fiscal General de la Nación.
5. Elaborar y dar cumplimiento al protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
6. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 11 de 11 de la Resolución No. **0 0259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

7. Adelantar el trámite correspondiente para que el Director de Asuntos Jurídicos otorgue cumplimiento a las obligaciones no pecuniarias contenidas en providencias proferidas por despachos judiciales en contra de la Fiscalía General de la Nación y/o conciliaciones, de conformidad con la delegación contenida en la Resolución 0-0314 del 17 de febrero de 2021.
8. Atender los requerimientos judiciales, administrativos y de órganos de control que tengan relación con el cumplimiento de sentencias y conciliaciones.
9. Las demás que le sean asignadas por el Director de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación, que guarden relación con las funciones asignadas a la Unidad.

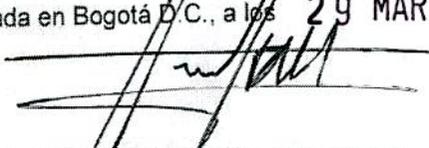
ARTÍCULO DÉCIMO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales y administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

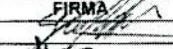
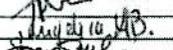
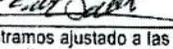
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, salvo las funciones relacionadas con el juzgamiento en primera instancia que adelanta el Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en Asuntos Disciplinarios las cuales surtirán efectos jurídicos conforme lo dispone el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29** MAR 2022


FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Gabriela Ramos Navarro – Asesora II Carlos Herrera Luna – Asesor I		
Revisó:	Angelica María Buitrago – Jefe de Departamento (e) Sonia Milena Torres Castaño – Profesional Experto Carolina Salazar – Profesional Especializado II	  	
Aprobó:	Carlos Alberto Saboyá Gonzalez – Director de Asuntos Jurídicos.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.







ACTA DE POSESIÓN 001375

En Bogotá D.C., el día 06 de noviembre de 2020 se presentó ante la Directora Ejecutiva, el Doctor **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.953, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO II (ID 30065)** de la planta de personal de la Fiscalía General de Nación, asignado a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS** nombramiento ordinario efectuado mediante Resolución No. 0-1146 del 29 de octubre de 2020.

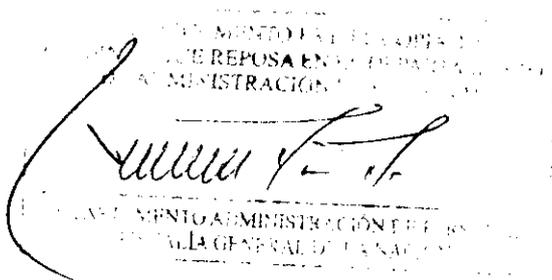
Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6° de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

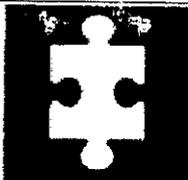
- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura
- Tarjeta profesional
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia, se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron.


ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO
Directora Ejecutiva




CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ
Posesionado



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la Ley y en las Instituciones

RESOLUCIÓN No. **01146**

Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y en los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR, con carácter ordinario, a **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.953, en el cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO II (I.D. 30065)** de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29** OCT 2020

FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO

Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Angela Viviana Merdoza		27 de octubre de 2020
Revisó:	Herdy Milena Lamilla Fajardo		27 de octubre de 2020
Revisó:	José Ignacio Angulo Murillo		27 de octubre de 2020
Revisó:	Olga Lucía Agudelo Mahecha		27 de octubre de 2020
Aprobó:	D.F.		27 de octubre de 2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



ACTA DE POSESIÓN 001375

En Bogotá D.C., el día 06 de noviembre de 2020 se presentó ante la Directora Ejecutiva, el Doctor **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.953, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO II (ID 30065)** de la planta de personal de la Fiscalía General de Nación, asignado a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS** nombramiento ordinario efectuado mediante Resolución No. 0-1146 del 29 de octubre de 2020.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6° de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura
- Tarjeta profesional
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia, se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron.

ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO
Directora Ejecutiva

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ
Posesionado



RESOLUCIÓN No. **01146**

Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y en los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR, con carácter ordinario, a CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.953, en el cargo de DIRECTOR ESTRATÉGICO II (I.D. 30065) de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

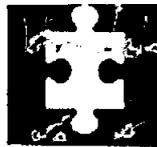
Dada en Bogotá D.C., a los **29 OCT 2020**

FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO

Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Angela Viviana Mendoza		27 de octubre de 2020
Revisó:	Fleidy Milena Lamilla Fajardo		27 de octubre de 2020
Revisó:	José Ignacio Angulo Murillo		27 de octubre de 2020
Revisó:	Olga Lucía Agudelo Mahecha		27 de octubre de 2020
Aprobó:	D.F.		27 de octubre de 2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 0/1666

19 SEP. 2014

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

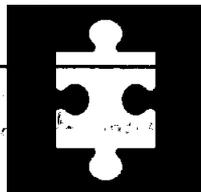
Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones / Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el párrafo del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el numeral 3º del artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014 dispone que, en la Fiscalía General de la Nación, la provisión de los cargos se puede efectuar mediante nombramiento provisional *"Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección"*.



ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DE LA ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAS

[Handwritten signature]

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAS
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

2014-09-23 23:51 p.
318-691128 > Oct. 3 2014



REPÚBLICA DE COLOMBIA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN y/o COMUNICACIÓN

En éste Despacho se presentó Carlos Alberto Ramos Cortón
con C.C. 80901561 de Bogotá Hora 9:20 am.
Hace entrega de Resolución No. 01666
Asunto Abandono
Fecha 03 octubre 2014 Firma [Firma]
Notificador NELLY CARMENZA CORREA DÍAZ C.C. 39.653.515

Nota: Traslados, Comisiones y Retiros Definitivos diligenciar el formato

FGN-31000-F46

Enterado (a): No aplica.

25/10/2014
Recibi Formatos de Inducción
[Firma]
80901561



ACTA DE POSESIÓN

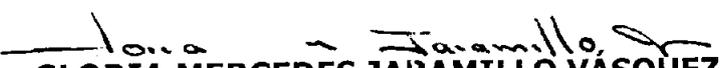
En la ciudad de Bogotá D.C., el día 15 de octubre de 2014, se presentó en el Despacho del Subdirector Nacional de Talento Humano de la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión, el señor **CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.901.561**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL DE GESTIÓN I**, en la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-1666** del 19 de septiembre de 2014.

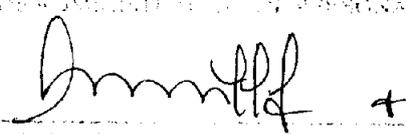
Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Consejo Superior de la Judicatura
- Copia Tarjeta Profesional
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
Subdirector Nacional
Subdirección de Talento Humano


Subdirector Nacional de Talento Humano
Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión
Fiscalía General de la Nación


CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN
Posesionado

Nelly Correa Díaz.

SUBDIRECTOR NACIONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN

DIAGONAL 223 (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ

CONMUTADOR 5702000-4149000 Exts. 2064

www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

13 SET. 2016

HOJA No. 2 de la Resolución N° 0001985 "Por medio de la cual se reubican unos empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación".

2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	LILIANA ATEHORTUA GRANADA	51.712.463	DIRECCIÓN JURÍDICA	SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
3	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	JIMENA ANDREA FERNANDEZ CORREDOR	46.454.274	SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	DIRECCIÓN JURÍDICA
4	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	CARLOS ALBERTO RAMOS GARZON	80.901.561	SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	DIRECCIÓN JURÍDICA

Que la citada petición cuenta con la aprobación del Despacho del Fiscal General de la Nación, en cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución N°0-0922 de 2014.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Reubicar los siguientes empleos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, así:

Nº	CARGO	SERVIDOR	DEP.UJA	DEPENDENCIA ORIGEN	DEPENDENCIA DESTINO
1	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	LILIA PAOLA CIFUENTES MORALES	52.474.614	DIRECCIÓN JURÍDICA	SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	LILIANA ATEHORTUA GRANADA	51.712.463	DIRECCIÓN JURÍDICA	SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
3	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	JIMENA ANDREA FERNANDEZ CORREDOR	46.454.274	SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	DIRECCIÓN JURÍDICA
4	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	CARLOS ALBERTO RAMOS GARZON	80.901.561	SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	DIRECCIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el presente acto administrativo a los interesados, a través del Departamento de Administración de Personal.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia del presente acto administrativo al Despacho del Fiscal General de la Nación, a la Dirección Jurídica, a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y al Departamento de Administración de Personal, para los fines pertinentes.

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

[Handwritten signature]
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

13 SET. 2016

HOJA No. 3 de la Resolución N° 0001985 1 "Por medio de la cual se reubican unos empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación".

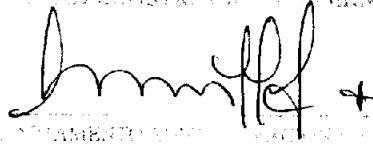
ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. 13 SET. 2016

Dada en Bogotá, D.C., a los


MARCELA MARIA YEPES GÓMEZ
Directora Nacional de Apoyo a la Gestión

EL DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN PERSONAL.



EL DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN PERSONAL.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Migan Prieto		
Revisó y Aprobó:	Marcela María Yepes Gómez		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. 20167010006123			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN y/o COMUNICACIÓN

En éste Despacho se presentó Carlos Alberto Ramos Gortón
con C.C. 80901561 de Bogotá DC Hora 4:44 pm
Hace entrega de Resolución No. 0001985 del 13/09/2016
Asunto Reubicación
Fecha 13 September 2016 Firma [Signature]
Notificador MARIA LETICIA BELTRAN R C.C. 51.665.266

Nota: Para los Traslados, Comisiones, Reubicaciones y Retiros Definitivos diligenciar el siguiente formato:

FGN-12.2.1 -F-02 / Proceso Gestión Humana

Enterado (a): Carlos Alberto Ramos Gortón
CC. 80901561

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

